



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.  
Amparo Indirecto No. 1044/2018-VI-OM

- - - Colima, Col., 01 (uno) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL 231/2009, promovido por la C.

[REDACTED] en contra de la

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**-----

- - - VISTO para resolver el Incidente de Liquidación de Laudo promovido por la [REDACTED] con el carácter que se le tiene reconocido en autos del presente expediente laboral. -----

**----- R E S U L T A N D O -----**

- - - 1.- Por escrito presentad o a las diez horas con cincuenta y un minutos del día uno de Julio del año dos mil dieciséis, firmado por el C. FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS, con la personalidad que tiene acreditada en autos del presente juicio laboral de Apoderado Especial de la [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo que se inserta a continuación---

*- - - Que en términos del laudo firme dictado en autos, vengo por medio del presente escrito y por así convenir a los intereses de mi poderdante a exhibir la conciliación contable en la cual se plasma las cantidades y conceptos a que fue condenado el demandado. La cual suma en su conjunto la valiosa cantidad de \$2,975,153.08 hasta el mes de junio del año que corre a la cual se le deberán de incrementar los salarios y demás prestaciones a que tengo derecho hasta que se cumplimente en su totalidad el citado laudo, por lo que solicito se le requiera del pago de la misma cantidad. Solicito se señale día y hora para los efectos de que se me reinstale en el cargo al puesto que ejercía hasta antes de ser despedido injustificadamente, asimismo, se me deberá de reconocer por escrito que soy una trabajadora de base y otorgarme mi nombramiento correspondiente con el carácter de trabajador de base. Por último, solicito que en su momento procesal oportuno se le gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que en ejercicio de su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades' realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto.-----*

CONCEPTO PERCEPCIONES	FECHA INGRESO	PERCEPCIONES											TOTAL ANUAL	
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Sueldo Diario	441.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,629.70
Sueldo de Comp.	106.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,392.24
Compensación Mensual	23 DE MARZO 1998	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,591.65
Fondo de Ahorro 5%		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dia 31 del mes		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
T. Extra Laborario		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
P. Don Laborando		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Prima Vacacional, 10 días 85%.		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Quincuagésimo		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aquinaldo Si/Sueldo 47 días(9.4 días)		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21% Canasta Basica Aquinaldo 47 días		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aquinaldo Si/Sueldo 20 días		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21% Canasta Basica Aquinaldo 20 días		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aquinaldo Si/Compensacion 17 días(9.4 días)		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aquinaldo Si/Compensacion 20 días		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Valores de Despensa		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayuda de Transporte		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayuda de Renta		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono dia de la Madre		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono dia del Padre		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono de Jóvenes Escolares		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono de Asistencia Y Puntualidad 12 días		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Burócrata		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Sindical		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono de Cumplimientos		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Estimulo de Antigüedad		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Becas Escolares		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Estimulo Trabajador Del Año		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Seguro de Vida		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Estimulo Económico		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Sexenal 50% 1er Entrega		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Sexenal 50% 2da Entrega		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Canasta Basica 21% Bono Sexenal		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Juinquieño Bono Sexenal		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Juinquieño Bono Sexenal en Valores		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL de Percepciones		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GÓBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL

AÑO 2010

219

GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD

6.6% Incremento

471.16

106.11

23 DE MARZO 1998

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE TOTAL ANUAL

FECHA INGRESO	CONCEPTO PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Sueldo Mensual	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50	14.134.50
Canasta Básica 21% Sobre Sueldo	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25	2,968.25
Compensación Mensual	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30	3.183.30
Fondo de Ahorro 5%														
Día 31 del mes	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	0.00	471.15	471.15
Canasta Básica 21% Día 31 del mes	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94	98.94
Fondo de Ahorro 5% Día 31 del mes														
T. Extra Laborado														
P. Dom. Laborado														
Prima Vacacional: 20 días al año 83%	8,009.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Quinientos	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18	2,165.18
Aguinaldo Si Sueldo 47 días														22,144.05
21% Canasta Básica Aguinaldo 47 días														4,680.25
Aguinaldo Si Sueldo 20 días	9,423.00	9,423.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
21% Canasta Básica Aguinaldo 20 días	445.66	445.66												
Aguinaldo Si Compensación 47 días														4,987.17
Aguinaldo Si Compensación 20 días	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vales de Despensa	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Ayuda de Transporte	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
Ayuda de Renta	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00
Bono dia de la Madre														
Bono dia del Padre														
Bono de Utiles Escolares 5 días														
Bono de Asistencia Y Puntualidad 12 días														5,653.80
Bono Servidor Público 17 días														
Bono Sindical														
Bono de Cumplimientos														
Estímulo de Antigüedad														
Becas Escolares														
Estímulo Trabajador Del Año														
Seguro de Vida														
Estímulo Económico														
Bono Sexenal 50% 1er. Entrega	3,533.63													
Bono Sexenal 50% 2da. Entrega														
Canasta Básica 21% Bono Sexenal														
Quinientos Bono Sexenal														
Bono Sexenal Depósito en Válus	2,165.18													
TOTAL de Percepciones	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72	14,521.72





## UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL

AÑO 2013

219 GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD

SUELDO DIARIO 568.57

6.2% Incremento

SUELDO DE COMP. 106.11

FECHA INGRESO 23 DE MARZO 1988

CONCEPTO/PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
SUELDO Mensual	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	17,057.10	207,670.00
Canasta Básica 21% Sobre Sueldo	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99	3,581.99
Compensación Mensual	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30
Fondo de Ahorro 5%													
Día 31 del mes.	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57	0.00	568.57
Canasta Básica 21% Día 31 del mes.	119.40		119.40		119.40		119.40		119.40		119.40		119.40
Fondo de Ahorro 5% Día 31 del mes.	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00
T. Extra Laborado													
P. Dorn. Laborado													
Prima. Vacacional 20 días al año 100%	11,371.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Quincenario	2,803.57	2,803.57	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14	3,182.14
Aguinaldo S/Suelto 47 días													
21% Canasta Básica Aguinaldo 47 días													
Aguinaldo S/Suelto 20 días	11,371.40	11,371.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	561.179
21% Canasta Básica Aguinaldo 20 días	465.68	445.68											
Aguinaldo S/C Compensación 47 días													
Aguinaldo S/C Compensación 20 días	2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,987.17
Vales de Despensa	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Ayuda de Transporte	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00
Ayuda de Renta	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00
Bono de la Madre													
Bono dia del Padre													
Bono de Utiles Escolares 6 días													
Bono de Asistencia Y Puntalidad 12 días													
Bono Servidor Público 17 días													
Bono Sindical	1,000.00												
Bono de Cumplimiento													
Estatuto de Antigüedad													
Becas Escolares													
Estatuto Trabajador Del Año													
Seguro de Vida													
Estatuto Económico													
Bono Sexual 15% Ier. Entrada													
Bono Sexual 5% 2da. Entrega													
Canasta Básica 21% Bono Sexual													
Quincuagésimo Bono Sexual													
Bono Sexual Deposito en Valores													
TOTAL de Percepciones	15,627.59	14,033.22	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	17,973.00	215,627.59



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL  
AÑO 2014

6.3% Incremento

504.38

106.11

23 DE MARZO 1998

SUELDO DIARIO  
SUELDO DE CENIP.  
FECHA INGRESO.

CONCEPTO PERCEPCIONES

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE TOTAL ANUAL

SUELDO Mensual	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	18,131.40	
Canasta Basica 21% Sobre Sueldo	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	3,807.59	
Compensación Mensual	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	
Fondo de Ahorro 5%															
Dia 31 del mes	604.38	0.00	604.38	0.00	604.38	0.00	604.38	0.00	604.38	0.00	604.38	0.00	604.38	0.00	
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	126.92	
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
T. Extra Laborado															
P. Dom. Laborado															
Prima. Vacacional 20 días al año	12,087.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Quinzenario	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	3,379.09	
Aguinaldo Si/Sueldo 47 días														28,405.85	
21% Canasta Basica Aquinaldo 47 días														5,585.23	
Aguinaldo Si/Sueldo 20 días	12,087.60	12,087.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
21% Canasta Basica Aquinaldo 20 días	445.66	445.66													
Aguinaldo Si/Compensación 47 días														4,987.17	
Aguinaldo Si/Compensación 20 días	1,212.20	1,212.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Vales de Despensa	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	
Ayuda de Transporte	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	
Ayuda de Renta	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	
Bono dia de la Madre															
Bono dia del Padre															
Bono de Utiles Escolares 6 días															
Bono de Asistencia, Y Puntualidad. 12.															
Bono Servidor Publico 17 días															
Bono Sindical	1,000.00														
Bono de Cumplimientos															
Estimulo de Antiguedad															
Becas Escolares															
Estimulo Trabajador Del Año															
Seguro de Vida															
Estimulo Economico															
Bono Sexenal I 50% 1er. Entrega															
Bono Sexenal I 50% 2da. Entrega															
Canasta Basica 21% Bono Sexenal															
Aquinquenio Bono Sexenal															
Bono Sexenal Deposito en Vatos															
TOTAL de Percepciones	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	581,137.55	
	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	217,413.68	
	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	357,933.86	
	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	314,713.63	

1124 1128

sk

801701





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMÁ, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

CONCEPTO PERCEPCIONES	FECHA INGRESO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
volado Mensual		20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	20,429.70	245,764.00
anasta Basica 21% Sobre-Sueldo		4,280.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	4,290.24	51,482.88
Compensación Mensual		3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	3,183.30	38,196.80
ondo de Ahorro 5%														2,000.00
la 31 del mes		680.99	0.00	680.99	0.00	680.99	0.00	680.99	0.00	680.99	0.00	680.99	0.00	8,169.80
anasta Basica 21% Dia 31 del mes		143.01		143.01		143.01		143.01		143.01		143.01		1,756.12
ondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes			0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Extra Laborado														0.00
Dom. Laborado														0.00
Tima Vacacional 10 días		6,909.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	87,098.00
lunesquienlo		3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	3,800.45	45,610.00
guinaldo Si/Sueldo 47 días														0.00
1% Canasta Basica Aguinaldo 47 días		13,619.80	13,619.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
guinaldo Si/Sueldo 20 días														0.00
1% Canasta Basica Aguinaldo 20 días		445.66	445.66											0.00
guinaldo Si/Compensación 47 días														0.00
guinaldo Si/Compensación 20 días		2,122.20	2,122.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ales de Despensa		1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	21,600.00
yuda de Transporte		426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	426.00	5,040.00
yuda de Renta		212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	212.00	2,544.00
ono dia de la Madre														0.00
ono dia del Padre														0.00
ono de Utiles Escolares														0.00
ono de Asistencia Y Puntualidad														0.00
ono Burócrata														0.00
ono Sindical														0.00
ono de Cumplieños														0.00
stímulo de Antigüedad														0.00
ecas Escolares														0.00
016														0.00
eguro de Vida														0.00
stímulo Económico														0.00
ono Sexenal 50% fer. Entrega														0.00
ono Sexenal 50% 2da. Entrega														0.00
anasta Basica 21% Bono Sexenal														0.00
Juhquenito Bono Sexenal														0.00
ono Sexenal Deposito en Valores														0.00
OTAL de Percepciones		57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	57,953.24	695,476.80

UNIDAD COMUNICACIÓN Y TRABAJO SOCIAL  
TOTAL POR AÑO

219 GOMEZ RANGEL MARIA NATIVIDAD

Sueldo Diario  
Sueldo de Comp.  
FECHA INGRESO

414.62

106.11

23 DE MARZO 1998

CONCEPTO PERCEPCIONES

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

TOTAL ANUAL

Sueldo Mensual	109,899.10	109,614.00	180,806.40	192,736.80	204,685.20	217,576.80	231,282.00	231,282.00	122,578.20
Canasta Basica 21% Sobre Sueldo	4,176.71	35,618.94	37,969.34	40,474.73	42,983.89	45,691.13	48,569.22	50,741.42	52,995.20
Compensación Mensual	4,774.95	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60	38,199.60
Fondo de Ahorro 5%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dia 31 del mes	883.96	3,298.05	3,515.68	3,747.66	3,979.99	4,230.66	4,497.15	2,042.97	6,195.12
Canasta Basica 21% Dia 31 del mes	185.63	692.59	738.29	787.01	835.80	888.44	944.40	429.02	1,070.41
Fondo de Ahorro 5% Dia 31 del mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
T. Extra Laborado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
P. Dom. Laborado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Prima. Vacacional. 20 dias al año	3,756.83	8,009.55	8,538.08	9,101.46	11,371.40	12,087.60	12,849.00	6,809.90	22,802.67
Quinquenio	6,101.73	25,982.10	27,660.96	29,450.52	37,028.48	40,549.98	43,061.70	22,802.67	1,151.65
Aquinaldo Si/Sueldo 47 días	4,154.61	22,144.05	23,605.28	25,162.86	26,722.79	28,405.86	30,195.15	0.00	0.00
2% Canasta Basica Aquinaldo 47 días	872.47	-4,650.25	4,957.11	5,284.20	5,611.79	5,965.23	6,340.98	0.00	0.00
Aquinaldo Si/Sueldo 20 días	0.00	18,846.00	20,089.60	21,415.20	22,742.80	24,175.20	25,688.00	27,239.60	2,000.00
2% Canasta Basica Aquinaldo 20 días	0.00	891.32	891.32	891.32	891.32	891.32	891.32	891.32	891.32
Aquinaldo Si/Compensacion 47 días	997.43	4,987.17	23,605.28	4,987.17	4,987.17	4,987.17	4,987.17	0.00	3,961.00
Aquinaldo Si/Compensacion 20 días	0.00	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40	4,244.40
Vales de Despensa	2,700.00	10,800.00	10,800.00	14,400.00	16,800.00	19,200.00	20,400.00	10,800.00	38,000.00
Ayuda de Transporte	1,200.00	4,800.00	4,800.00	5,112.00	5,112.00	5,112.00	5,112.00	2,556.00	12,000.00
Ayuda de Renta	600.00	2,400.00	2,400.00	2,544.00	2,544.00	2,544.00	2,544.00	1,272.00	5,144.00
Bono dia de la Madre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono dia del Padre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono de Utiles Escolares	0.00	2,355.75	2,511.20	3,212.28	3,411.42	3,626.28	3,854.70	0.00	0.00
Bono de Asistencia. Y Puntualidad.	5,303.76	5,653.80	6,026.88	6,424.56	6,822.84	7,252.56	7,709.40	0.00	0.00
Bono Burócrata	0.00	8,009.55	8,538.08	9,101.46	9,665.69	10,274.46	10,921.66	0.00	0.00
Bono Sindical	0.00	8,000.00	8,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,300.00	1,300.00
Bono de Cumplieños	0.00	800.00	800.00	1,200.00	1,300.00	1,700.00	2,000.00	0.00	0.00
Estímulo de Antigüedad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,915.95	0.00
Becas Escolares	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Estímulo Trabajador Del Año	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Seguro de Vida	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Estímulo Económico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Sextenal 50% 1er. Entrega	0.00	3,533.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Sextenal 50% 2da. Entrega	0.00	3,533.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Canasta Basica 21% Bono Sextenal	0.00	1,484.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Quinquenio Bono Sextenal	0.00	2,165.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bono Sextenal Deposito en Vales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL de Percepciones</b>	<b>55,597.19</b>	<b>333,513.67</b>	<b>411,497.51</b>	<b>419,477.23</b>	<b>453,440.55</b>	<b>473,801.79</b>	<b>525,217.80</b>	<b>247,807.31</b>	<b>1,300.00</b>

----- 2. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciseis, este Tribunal emitió acuerdo en el que se le tiene a la parte actora promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACION, ordenándose correr traslado a la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

conviniera, concediéndoseles a las partes de así estimarlo conveniente, nombraran un perito contable que cuantificara las prestaciones correspondientes a la [redacted]

- - - Asimismo, fue ordenado auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, mandato que fue diligenciado a las once horas del día treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis, visible a fojas de la 1130 y 1131 de los autos del expediente que hoy se cuantifica, misma que se inserta a continuación: - - - - -

— En la Ciudad de Manzanillo, Colima, siendo la 11:00 once horas del día 30 treinta de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el que suscribe Secretario Actuario del Tribunal Arbitraje y Escalafón del Estado, en cumplimiento a el AUTO DE EJECUCIÓN CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, me trasladé y constituí legalmente en el domicilio de la DEMANDADA COMISIÓN DE AGUÍ A POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM), ubicado en la finca marcada con el numero 12575 del Boulevard Miguel de la Madrid, Península de Santiago, de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Col., a efecto de requerir a la demandada para que cumpla con el LAUDO dictado el día 24 de Mayo del año 2016, en el que en su punto resolutivo SEXTO se condenó a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM) reinstalar a la C. [redacted], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter de en términos de Lev de Trabajadores de Base, condenándosele además de que se le paguen los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido, así como los de otorgarle nombramiento definitivo como Jefe de la Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente de concederle a la actora, su Basificación Definitiva, la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respectivo, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del Laudo. Asimismo se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., a pagarle a la trabajadora C. MARÍA NATIVIDAD GÓMEZ RANGEL la suma por concepto de vacaciones y prima vacacional, cantidades mismas que deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente. Condenándosele igualmente para que en términos de Lev cumpla con dar de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la trabajadora actora y realizar las aportaciones respectivas ante el instituto, atentas todas las cada una de hs manifestaciones vertidas en el considerando X del laudo.-Encontrándose presente la actora [redacted] L, acompañada de su Apoderado Especial el C. [redacted] y no se encuentra presente la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., ni persona alguna que lo represente legalmente no obstante de haber sido legal y debidamente notificado, dentro de los autos del Expediente laboral número 231/2009. Acto seguido entiendo la diligencia personalmente con el C. [redacted]

[REDACTED], quien dijo ser Apoderado y Representante legal de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Col., quien e accredita con la Escritura número 16,663 de fecha Col., 20 de Enero del año 2016 y su Credencial para Votar con Fotografía No. 0248006296390, expedida por el Instituto Nacional **Electoral**, a quien y le requiero la presencia del C. [REDACTED]

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, manifestándose que no se encuentra presente pero ser la persona comisionada para atender la presente diligencia, por lo que procedo a entender la diligencia personalmente con la compareciente, a quien le hago saber el motivo de la presente diligencia, dando lectura íntegra al auto que se cumplimenta y a quien le requiero para que cumpla con el LAUDO dictado el dia 24 de Mayo del año 2016, en el que en su punto resolutivo SEXTO se condenó a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., (CAPDAM) reinstalar a la C. [REDACTED] en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter de en términos de Lev de Trabajadores de Base, condenándosele además de que se le paquen los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido, así como los de otorgarle nombramiento definitivo como Jefe de la Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente de concederle a la actora, su Basificación Definitiva, la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respectivo, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del Laudo, Asimismo se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., a pagarle a la trabajadora C. [REDACTED] la suma por concepto de vacaciones y prima vacacional, cantidades mismas que deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente. Condenándosele igualmente para que en términos de Lev cumpla con dar de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la trabajadora actora y realizar las aportaciones respectivas ante el instituto, atentas todas las cada una de las manifestaciones vertidas en el considerando X del laudo.- Manifestándose la compareciente lo siguiente: Que en cumplimiento con el auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como del laudo de fecha 24 de Mayo del mismo año, en estos momentos queda reinstalada la trabajadora C. [REDACTED], quien se presentara a iniciar sus labores el próximo dia 03 tres de Octubre del presente año y se gira instrucción a Recursos Humanos de este Organismo, para que proceda conforme a lo requerido por esa autoridad, que es todo lo que tiene que manifestar.- A continuación solicita el uso de la voz el C. LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de Apoderado Especial de la actora C. [REDACTED], misma que le fue concedida, manifestando lo siguiente: Que en relación a la 'propuesta hecha por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Col., se acepta la misma en cuanto a la reinstalación únicamente, solicitando que las demás prestaciones a la que fue condenado se resuelvan en el incidente correspondiente y en esos términos se le pague la parte actora, que es todo lo que tiene que manifestar.-Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, levantado para constancia esta acta, dando cuenta con el resultado de la misma al C. MAESTRO JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

**ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO**, firmando para constancia los que en ella interviniieron.- DOY FE.-----

- - - 3.- Mediante escrito recibido a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el LIC. [REDACTED] Apoderado Especial del demandado COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., desahogando la vista respecto de la planilla que apertura el presente incidente que hoy se dicta, misma que a continuación se inserta - -----

En tiempo y forma vengo a desahogar la vista ordenada en autos por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para lo cual manifiesto mi oposición a la improcedente cuantificación de prestaciones que presenta la parte actora por ser incorrecta y carente de sustento jurídico, pues conforme a las prestaciones que realmente fue condenada mi representada en el laudo 24 de mayo del año 2016, en sus resolutivos del primero al sexto única y exclusivamente, se cuantifica las siguientes prestaciones:

**CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS DE LA C. [REDACTED]**

PUESTO: Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social.

Sueldo diario a partir del 16 de marzo de 2006 \$ 414.62 x 30 días = \$ 12,438.60  
Sueldo quincenal = \$ 6,219.30

**CÁLCULO DE SALARIOS CAÍDOS A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009.**

AÑO 2009 (15 de octubre al 31 de diciembre = 5 quincenas) \$ 31,096.50  
\$ 6,219.30 X 5 quincenas

AÑO 2010 (Enero a diciembre)  
\$ 6,219.30 x 24 quincenas \$ 149,263.20

AÑO 2011 (Enero a diciembre)  
\$ 6,219.30 x 24 quincenas \$ 149,263.20

**PRIMA VACACIONAL**  
(16 de octubre al 11 de noviembre de 2011) \$ 167.92

AÑO 2012 (Enero a diciembre)  
\$ 6,219.30 x 24 quincenas \$ 149,263.20

AÑO 2013 (Enero a diciembre)  
\$ 6,219.30 x 24 quincenas \$ 149,263.20

AÑO 2014 (Enero a diciembre)  
\$ 6,219.30 x 24 quincenas \$ 149,263.20

AÑO 2015 (Enero a diciembre)	
\$ 6,219.30 x 24 quincenas	\$ 149,263.20
AÑO 2016 (1º de enero al 30 de septiembre 2016).	
\$ 6,219.30 x 18 quincenas =	<u>\$ 111,947.40</u>
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>\$ 1'038,791.02</b>
<b>(UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 02/100 M.N.)</b>	

Por otra parte, respecto al derecho concedido a mi representada para designar perito contable a nombre del Organismo Público demandado en vista de la contradicción que existe entre la cuantificación que hace la parte actora y la que manifiesta mi representada en este ociso, insisto en que la cantidad correcta a pagar es la que cita mi representada por estar apegado a lo que condena el laudo emitido en autos, y en todo caso desde ahora esta parte se somete a lo que dictamine el perito tercero en discordia que designe ese H. Tribunal de Arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 159 de la Ley de la materia, a fin de que determine las cantidades que mi representada debe cubrir a la parte actora en una debida cuantificación de los conceptos de prestaciones laborales que efectivamente se le paga a los trabajadores de base y no los que discrecionalmente reclama la parte actora en el Incidente de Liquidación propuesto, ya que esta parte sostiene que lo único procedente es la cuantificación presentada mediante este ociso.

- - - 4.- Mediante auto fechado el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciseis, se acordó lo siguiente: - - - - -

- - - *Analizadas que fueron las actuaciones que conforman el presente expediente, y tal como se desprende de autos, y vista las manifestaciones de las partes respecto del incidente de liquidación y tomando en consideración que de los dictámenes periciales se advierte discrepancia entre éstos, en consecuencia desde estos momentos y para que este Tribunal tenga certeza y seguridad en cuanto a la cuantificación de las prestaciones que el organismo público demandado deba cubrir a la actora, atento a lo dispuesto por el artículo 825 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, gírese atento oficio a la Contraloría del Gobierno del Estado, a efecto de que proporcione el nombre de un perito experto en materia contable para que por parte de este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, elabore la planilla de liquidación respecto de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada.* - - - - -

- - - Auto mismo que fue cumplimentado mediante oficio número OF. T.A.E. 038/2017, mediante el cual se solicita la Contraloría General del Estado de Colima, la designación de un Perito materia contable a efecto de que elaborara la planilla de liquidación correspondiente. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo a la C. CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO C.P.C. AGUEDA CATALINA SOLANO PEREZ, designando a la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, para que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

por parte de este Tribunal elaborara la planilla de liquidación respecto de las prestaciones que el organismo público demandado debe pagar a la trabajadora actora C. [REDACTED]

[REDACTED], habiendo sido protestada en su cargo en fecha nueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, a quien igualmente se le concedió el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el auto emitido.-----

- - - 5.- Por auto de fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo a la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, emitiendo su dictamen pericial, manifestando en su escrito lo siguiente:-----

**EXP. LABORAL 231/2009**

VS

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**

**Puntos contemplados en el laudo de fecha 24 de mayo de 2016, que sirvieron de base para el cálculo de la presente liquidación:**

En el resolutivo SEXTO del laudo referido se condena a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA a: Reinstalar a la C. [REDACTED], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter en términos de Ley de Trabajadora de base, condenándosele además a que se le paguen los **salarios caídos que se generen desde la fecha del despido (15 de octubre de 2009)**, así como de otorgarle nombramiento definitivo como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente a concederle a la actora su basificación definitiva, la **homologación de su salario al personal de base que pertenece al sindicato respectivo**, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del laudo que hoy se emite.... Así mismo se condena a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, a pagarle a la trabajadora las sumas por concepto de **vacaciones y prima vacacional (a partir del 15 de octubre de 2009)**, cantidades mismas que deberán ser cuantificadas...

La presente liquidación se realiza de conformidad a lo ordenado en el laudo mencionado en líneas superiores y con base en la información que obra agregada al expediente laboral No. 231/20009, así como la información proporcionada por la

entidad demandada, COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA, y a los documentos que obran en el expediente registral relativo al sindicato de dicho organismo, que obra en los archivos del Tribunal de Arbitraje, del cual se me permitió la consulta. Así mismo, partiendo del último sueldo percibido por la trabajadora actora, según constancia que obra a foja número 350 del expediente laboral.

[REDACTED]

PUESTO: Jefe de Unidad de Comunicación y Trabajo Social.

FECHA DE INGRESO: 23 DE MARZO DE 1998

PERCEPCIÓN MENSUAL PERCIBIDA POR LA ACTORA: **\$ 12,121.80**

(según constancia foja 350 del exp. laboral 231/2009)

### **SALARIOS CAÍDOS**

#### **AÑO 2009**

(Del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2009)

<b>SUELDO</b>	<b>\$ 30,304.50</b>
---------------	---------------------

Sueldo mensual / 2 = sueldo quincenal

$\$ 12,121.80 / 2 = \$ 6,060.90$

Sueldo quincenal x 5 quincenas=

$\$ 6,060.90 \times 5 = \$ 30,304.50$

Sueldo mensual / 30 días = sueldo diario

$\$ 12,121.80 / 30 = \$ 404.06$

<b>QUINQUENIO</b>	<b>\$ 4,140.60</b>
-------------------	--------------------

(Fecha de ingreso 23 de marzo de 1998)

Considerando que la fecha de ingreso reconocida a la trabajadora es el 23 de marzo de 1998, al 15 de octubre de 2006, la trabajadora acumula un periodo de antigüedad de 8 años, 6 meses y 22 días, por lo que, para realizar el cálculo de quinquenio a partir del 15 de octubre de 2009, se considera únicamente el pago de un quinquenio.

1 quinquenio = 4 días de salario + \$ 40.00 pesos

Salario diario x 4 días + 40.00

$\$ 404.06 \times 4 = \$ 1,616.24 + 40 = \$ 1,656.24$  quinquenio mensual

Quinquenio mensual x 2.5 meses =

$\$ 1,656.24 \times 2.5 = \$ 4,140.60$

### **VACACIONES**

(Proporcional del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2009)

NOTA: Se realiza el cálculo de vacaciones únicamente para efectos de determinar la prima vacacional.

Sueldo mensual / 30 días = sueldo diario

$\$ 12,121.80 / 30 = \$ 404.06$

(+) Días de vacaciones por año	20
( / ) Días del año	<u>365</u>
( = ) Vacaciones diario	0.054



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COQUIMBO

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

x ) Días trabajados	78
( = ) Días de aguinaldo proporcional	4.21
( x ) Sueldo	404.06
( = ) Aguinaldo proporcional	\$ 1,701.09

**PRIMA VACACIONAL** \$ 510.33

Importe de vacaciones x 30%  
\$ 1,701.09 x 30% = \$ 510.33

**AGUINALDO** \$ 3,874.94

(+ ) Días de Aguinaldo	45
( / ) Días del año	365
( = ) Aguinaldo diario	0.123
( x ) Días trabajados	78
( = ) Días de aguinaldo proporcional	9.59
( x ) Sueldo	404.06
( = ) Aguinaldo proporcional	\$ 3,874.94

**SUMA AÑO 2009 \$ 38,830.37**

### AÑO 2010

Se considera el incremento de sueldo establecido en el Convenio de incremento salarial 2010. Con relación a las prestaciones se tomaron las contenidas en el convenio de prestaciones 2009, por no encontrarse en el expediente registral, convenio correspondiente al año 2010.

**SUELDO** \$ 155,062.08

Sueldo quincenal más incremento.  
\$ 6,060.90 x 6.6% = \$ 400.02  
\$ 6,060.90 + \$ 400.02 = \$ 6,460.92

Sueldo \$ 6,460.92 x 24 quincenas =  
\$ 6,460.92 x 24 = \$ 155,062.08

**QUINQUENIO** \$ 21,154.56

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
\$ 6,460.92 / 15 = \$ 430.72

Quinquenio mensual = 4 días de salario + \$ 40.00 pesos  
Salario diario x 4 días + 40.00  
\$ 430.72 X 4 = \$ 1,722.88 + 40.00 = \$ 1,762.88

Quinquenio mensual x 12 meses =  
\$ 1,762.88 x 12 meses = \$ 21,154.56

**VALES DE DESPENSA** \$ 10,800.00

\$ 900.00 mensuales  
\$ 900.00 x 12 meses = \$ 10,800.00

**CANASTA BÁSICA** \$ 32,562.96

(21% del salario base por quincena)  
 $\$ 6,460.92 \times 21\% = \$ 1,356.79$   
 $\$ 1,356.79 \times 24 \text{ quincenas} =$   
 $\$ 1,356.79 \times 24 = \$ 32,562.96$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** **\$ 4,800.00**  
 (\$ 200.00 quincenales)  
 $\$ 200.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 4,800.00$

**AYUDA DE RENTA** **\$ 2,400.00**  
 (\$ 100.00 quincenales)  
 $\$ 100.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,400.00$

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** **\$ 7,322.24**  
 (17 días de salario)  
 Salario diario x 17 días =  
 $430.72 \times 17 = \$ 7,322.24$

**BONO SINDICAL** **\$ 800.00**  
 $\$ 800.00 \text{ anuales}$

**BONO DE CUMPLEAÑOS** **\$ 800.00**  
 $\$ 800.00 \text{ anuales}$

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 85% de 10 días)  
 SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
 DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 430.72 \times 10 = \$ 4,307.20$   
 $\$ 4,307.20 \times 85\% = \$ 3,661.12$   
 $\$ 4,307.20 + \$ 3,661.12 = \$ 7,968.32$  1 periodo vacacional

$\$ 7,968.32 \times 2 = \$ 15,936.64$

**PRIMA VACACIONAL** **\$ 4,780.99**  
 Importe de vacaciones x 30%  
 $\$ 15,936.64 \times 30\% = \$ 4,780.99$

**AGUINALDO** **\$ 20,243.84**  
 (15 DE DICIEMBRE)  
 Sueldo diario x 47 días  
 $\$ 430.72 \times 47 = \$ 20,243.84$

**SUMA AÑO 2010** **\$ 260,726.67**

**AÑO 2011**  
 (No se considera incremento de sueldo y prestaciones por no encontrarse en el expediente registral, convenios correspondientes a 2011).

**AGUINALDO** **\$ 17,228.80**  
 (15 DE ENERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

(15 DE FEBRERO)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Sueldo diario x 20 días  
 $430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

**SUELDO** \$ 155,062.08  
Sueldo quincenal x 24 quincenas  
 $\$ 6,460.92 \times 24 = \$ 155,062.08$

**QUINQUENIO** \$ 23,137.80  
ENERO A MARZO (1 QUINQUENIO)

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 6,460.92 / 15 = \$ 430.72$

Quinquenio mensual = 4 días de salario + \$ 40.00 pesos  
Salario diario x 4 días + 40.00  
 $\$ 430.72 \times 4 = \$ 1,722.88 + 40.00 = \$ 1,762.88$

Quinquenio mensual x 3 meses =  
 $\$ 1,762.88 \times 3 \text{ meses} = \$ 5,288.64$

ABRIL A DICIEMBRE (2 QUINQUENIOS)

Se considerará el cálculo del **2 quinquenios a partir del 15 de abril de 2011**, en virtud de que a la antigüedad de 8 años, 6 meses y 22 días que acumuló la trabajadora desde su fecha de ingreso, hasta el 15 de octubre de 2006, fecha en que dejó de laborar, se suman 2 meses y medio del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2009, más 12 meses del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010 y 3 meses del 1º de enero al 31 de marzo de 2011, dando una suma de 10 años de antigüedad.

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 6,460.92 / 15 = \$ 430.72$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos  
Salario diario x 4.5 días + 45.00  
 $\$ 430.72 \times 4.5 = \$ 1,938.24 + 40.00 = \$ 1,983.24$

Quinquenio mensual x 9 meses =  
 $\$ 1,983.24 \times 9 \text{ meses} = \$ 17,849.16$

**VALES DE DESPENSA** \$ 10,800.00  
\$ 900.00 mensuales  
 $\$ 900.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 10,800.00$

**CANASTA BÁSICA** \$ 32,562.96  
(21% del salario base por quincena)  
 $\$ 6,460.92 \times 21\% = \$ 1,356.79$   
 $\$ 1,356.79 \times 24 \text{ quincenas} =$   
 $\$ 1,356.79 \times 24 = \$ 32,562.96$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** \$ 4,800.00  
(\$ 200.00 quincenales)  
 $\$ 200.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 4,800.00$

**AYUDA DE RENTA** \$ 2,400.00

(\$ 100.00 quincenales)  
 $\$100.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,400.00$

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** **\$ 7,322.24**  
 (17 días de salario)  
 Salario diario x 17 días =  
 $430.72 \times 17 = \$ 7,322.24$

**BONO SINDICAL** **\$ 800.00**  
 $\$ 800.00 \text{ anuales}$

**BONO DE CUMPLEAÑOS** **\$ 800.00**  
 $\$ 800.00 \text{ anuales}$

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 85% de 10 días)  
 SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
 DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 430.72 \times 10 = \$ 4,307.20$   
 $\$ 4,307.20 \times 85\% = \$ 3,661.12$   
 $\$ 4,307.20 + \$ 3,661.12 = \$ 7,968.32$  1 periodo vacacional

$\$ 7,968.32 \times 2 = \$ 15,936.64$

**PRIMA VACACIONAL** **\$ 4,780.99**  
 Importe de vacaciones x 30%  
 $\$ 15,936.64 \times 30\% = \$ 4,780.99$

**AGUINALDO** **\$ 20,243.84**  
 (15 DE DICIEMBRE)  
 Sueldo diario x 47 días  
 $\$ 430.72 \times 47 = \$ 20,243.84$

**SUMA AÑO 2011 \$ 279,938.71**

## AÑO 2012

**AGUINALDO** **\$ 17,228.80**  
 (15 DE ENERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

(15 DE FEBRERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $430.72 \times 20 = \$ 8,614.40$

**SUELDO** **\$ 165,296.16**  
 Se considera un incremento salarial de 6.6%.

Sueldo quincenal más incremento  
 $\$ 6,460.92 \times 6.6\% = \$ 426.42$   
 $\$ 6,460.92 + \$ 426.42 = \$ 6,887.34$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =  
 $\$ 6,887.34 \times 24 = \$ 165,296.16$



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZÁNILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

**QUINQUENIO**

2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

**\$ 25,334.04**

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario

\$ 6,887.34 /15 = \$ 459.15

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Salario diario x 4.5 días + 45.00

\$ 459.15 X 4.5 = \$ 2,066.17 + 45.00 = **\$ 2,111.17**

Quinquenio mensual x 12 meses =

\$ 2,111.17 x 12 meses = **\$ 25,334.04**

**VALES DE DESPENSA**

**\$ 14,400.00**

\$ 1,200.00 mensuales

\$ 1,200.00 x 12 meses = **\$ 14,400.00**

**CANASTA BÁSICA**

**\$ 34,712.16**

(21% del salario base por quincena)

\$ 6,887.34 x 21% = \$ 1,446.34

\$ 1,446.34 x 24 quincenas = **\$ 34,712.16**

**AYUDA PARA TRANSPORTE**

**\$ 5,112.00**

(\$ 213.00 quincenales)

\$ 213.00 x 24 quincenas = **\$ 5,112.00**

**AYUDA DE RENTA**

**\$ 2,544.00**

(\$ 106.00 quincenales)

\$ 106.00 x 24 quincenas = **\$ 2,544.00**

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**

**\$ 7,805.55**

(17 días de salario)

Salario diario x 17 días =

459.15 x 17 = **\$ 7,805.55**

**BONO SINDICAL**

**\$ 1,000.00**

\$ 1,000.00 anuales

**BONO DE CUMPLEAÑOS**

**\$ 1,200.00**

\$ 1,200.00 anuales

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)

SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

\$ 459.15 x 10. = \$ 4,591.50

\$ 4,591.50 x 100 % = \$ 4,591.50

\$ 4,591.50 + \$ 4,591.50 = \$ 9,183.00 1 periodo vacacional

\$ 9,183.00 x 2 = **\$ 18,366.00**

**PRIMA VACACIONAL**

**\$ 5,509.80**

Importe de vacaciones x 30%

\$ 18,366.00 x 30% = **\$ 5,509.80**

**AGUINALDO** \$ 21,580.05  
 (15 DE DICIEMBRE)  
 Sueldo diario x 47 días  
 $\$ 459.15 \times 47 = \$ 21,580.05$

**SUMA AÑO 2012 \$ 301,722.56**

### AÑO 2013

**AGUINALDO** \$ 18,366.00  
 (15 DE ENERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $459.15 \times 20 = \$ 9,183.00$

(15 DE FEBRERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $459.15 \times 20 = \$ 9,183.00$

**SUELDO** \$ 175,544.40  
 Se considera un incremento del 6.2%

Sueldo quincenal más incremento  
 $\$ 6,887.34 \times 6.2\% = \$ 427.01$   
 $\$ 6,887.34 + \$ 427.01 = \$ 7,314.35$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =  
 $\$ 7,314.35 \times 24 = \$ 175,544.40$

**QUINQUENIO** \$ 26,871.48  
 2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 7,314.35 / 15 = \$ 487.62$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos  
 Salario diario x 4.5 días + 45.00  
 $\$ 487.62 \times 4.5 = \$ 2,194.29 + 45.00 = \$ 2,239.29$

Quinquenio mensual x 12 meses =  
 $\$ 2,239.29 \times 12 \text{ meses} = \$ 26,871.48$

**VALES DE DESPENSA** \$ 16,800.00  
 \$ 1,400.00 mensuales  
 $\$ 1,400.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 16,800.00$

**CANASTA BÁSICA** \$ 36,864.24  
 (21% del salario base por quincena)  
 $\$ 7,314.35 \times 21\% = \$ 1,536.01$   
 $\$ 1,536.01 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 36,864.24$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** \$ 5,112.00  
 (\$ 213.00 quincenales)  
 $\$ 213.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 5,112.00$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

**AYUDA DE RENTA** \$ 2,544.00  
(\$ 106.00 quincenales)  
 $\$ 106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** \$ 8,289.54  
(17 días de salario)  
Salario diario x 17 días =  
 $487.62 \times 17 = \$ 8,289.54$

**BONO SINDICAL** \$ 1,000.00  
\$ 1,000.00 anuales

**BONO DE CUMPLEAÑOS** \$ 1,300.00  
\$ 1,300.00 anuales

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)  
SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 487.62 \times 10 = \$ 4,876.20$   
 $\$ 4,876.20 \times 100 \% = \$ 4,876.20$   
 $\$ 4,876.20 + \$ 4,876.20 = \$ 9,752.40$  1 periodo vacacional

$\$ 9,752.40 \times 2 = \$ 19,504.80$

**PRIMA VACACIONAL** \$ 5,851.44  
Importe de vacaciones x 30%  
 $\$ 19,504.80 \times 30\% = \$ 5,851.44$

**AGUINALDO** \$ 22,918.14  
(15 DE DICIEMBRE)  
Sueldo diario x 47 días  
 $\$ 487.62 \times 47 = \$ 22,918.14$

**SUMA AÑO 2013 \$ 321,461.24**

## AÑO 2014

**AGUINALDO** \$ 19,504.80  
(15 DE ENERO)  
Sueldo diario x 20 días  
 $487.62 \times 20 = \$ 9,752.40$

(15 DE FEBRERO)  
Sueldo diario x 20 días  
 $487.62 \times 20 = \$ 9,752.40$

**SUELDO** \$ 186,603.60  
SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.3%

Sueldo quincenal más incremento  
 $\$ 7,314.35 \times 6.3\% = \$ 460.80$   
 $\$ 7,314.35 + \$ 460.80 = \$ 7,775.15$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =  
 $\$ 7,775.15 \times 24 = \$ 186,603.60$

**QUINQUENIO** **\$ 28,530.36**  
 2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 7,775.15 / 15 = \$ 518.34$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos  
 Salario diario x 4.5 días + 45.00.  
 $\$ 518.34 \times 4.5 = \$ 2,332.53 + 45.00 = \$ 2,377.53$

Quinquenio mensual x 12 meses =  
 $\$ 2,377.53 \times 12 \text{ meses} = \$ 28,530.36$

**VALES DE DESPENSA** **\$ 19,200.00**  
 $\$ 1,600.00 \text{ mensuales}$   
 $\$ 1,600.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 19,200.00$

**CANASTA BÁSICA** **\$ 39,186.72**  
 (21% del salario base por quincena)  
 $\$ 7,775.15 \times 21\% = \$ 1,632.78$   
 $\$ 1,632.78 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 39,186.72$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** **\$ 5,112.00**  
 (\$ 213.00 quincenales)  
 $\$ 213.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 5,112.00$

**AYUDA DE RENTA** **\$ 2,544.00**  
 (\$ 106.00 quincenales)  
 $\$ 106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** **\$ 8,811.78**  
 (17 días de salario)  
 Salario diario x 17 días =  
 $518.34 \times 17 = \$ 8,811.78$

**BONO SINDICAL** **\$ 1,000.00**  
 $\$ 1,000.00 \text{ anuales}$

**BONO DE CUMPLEAÑOS** **\$ 1,700.00**  
 $\$ 1,700.00 \text{ anuales}$

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)  
 SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
 DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 518.34 \times 10 = \$ 5,183.40$   
 $\$ 5,183.40 \times 100 \% = \$ 5,183.40$   
 $\$ 5,183.40 + \$ 5,183.40 = \$ 10,366.80$  1 periodo vacacional

$\$ 10,366.80 \times 2 = \$ 20,733.60$

**PRIMA VACACIONAL** **\$ 6,220.08**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Importe de vacaciones x 30%  
 $\$ 20,733.60 \times 30\% = \$ 6,220.08$

**AGUINALDO** \$ 24,361.98  
(15 DE DICIEMBRE)  
Sueldo diario x 47 días  
 $\$ 518.34 \times 47 = \$ 24,361.98$

**SUMA AÑO 2014 \$ 342,775.32**

### AÑO 2015

**AGUINALDO** \$ 20,733.60  
(15 DE ENERO)  
Sueldo diario x 20 días  
 $518.34 \times 20 = \$ 10,366.80$

(15 DE FEBRERO)  
Sueldo diario x 20 días  
 $518.34 \times 20 = \$ 10,366.80$

**SUELDO** \$ 198,359.52  
SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.3%

Sueldo quincenal más incremento  
 $\$ 7,775.15 \times 6.3\% = \$ 489.83$   
 $\$ 7,775.15 + \$ 489.83 = \$ 8,264.98$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =  
 $\$ 8,264.98 \times 24 = \$ 198,359.52$

**QUINQUEÑIO** \$ 30,293.40  
2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 8,264.98 / 15 = \$ 550.99$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos  
Salario diario x 4.5 días + 45.00  
 $\$ 550.99 \times 4.5 = \$ 2,479.45 + 45.00 = \$ 2,524.45$

Quinquenio mensual x 12 meses =  
 $\$ 2,524.45 \times 12 \text{ meses} = \$ 30,293.40$

**VALES DE DESPENSA** \$ 20,400.00  
\$ 1,700.00 mensuales  
 $\$ 1,700.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 20,400.00$

**CANASTA BÁSICA** \$ 41,655.36  
(21% del salario base por quincena)  
 $\$ 8,264.98 \times 21\% = \$ 1,735.64$   
 $\$ 1,735.64 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 41,655.36$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** \$ 5,112.00

(\$ 213.00 quincenales)  
 $\$ 213.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 5,112.00$

**AYUDA DE RENTA** **\$ 2,544.00**  
 (\$ 106.00 quincenales)  
 $\$ 106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** **\$ 9,366.83**  
 (17 días de salario)  
 Salario diario x 17 días =  
 $550.99 \times 17 = \$ 9,366.83$

**BONO SINDICAL** **\$ 1,000.00**  
 $\$ 1,000.00 \text{ anuales}$

**BONO DE CUMPLEAÑOS** **\$ 2,000.00**  
 $\$ 2,000.00 \text{ anuales}$

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)  
 SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
 DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$\$ 550.99 \times 10 = \$ 5,509.90$   
 $\$ 5,509.90 \times 100 \% = \$ 5,509.90$   
 $\$ 5,509.90 + \$ 5,509.90 = \$ 11,019.80$  1 periodo vacacional  
 $\$ 11,019.80 \times 2 = \$ 22,039.60$

**PRIMA VACACIONAL** **\$ 6,611.88**  
 Importe de vacaciones x 30%  
 $\$ 22,039.60 \times 30\% = \$ 6,611.88$

**AGUINALDO** **\$ 25,896.53**  
 (15 DE DICIEMBRE)  
 Sueldo diario x 47 días  
 $\$ 550.99 \times 47 = \$ 25,896.53$

**SUMA AÑO 2015** **\$ 363,973.12**  
**AÑO 2016**

**AGUINALDO** **\$ 22,039.60**  
 (15 DE ENERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $550.99 \times 20 = \$ 11,019.80$

(15 DE FEBRERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $550.99 \times 20 = \$ 11,019.80$

**SUELDO** **\$ 210,260.88**  
 SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.0%

Sueldo quincenal más incremento  
 $\$ 8,264.98 \times 6.0\% = \$ 495.89$



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.  
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

$$\$ 8,264.98 + \$ 495.89 = \$ 8,760.87$$

Sueldo quincenal x 24 quincenas =  
 $\$ 8,760.87 \times 24 = \$ 210,260.88$

**QUINQUENIO** \$ 32,672.70  
ENERO A MARZO  
2 quinquenios = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 8,760.87 / 15 = \$ 584.05$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos  
Salario diario x 4.5 días + 45.00  
 $\$ 584.05 \times 4.5 = \$ 2,628.22 + 45.00 = \$ 2,673.22$

Quinquenio mensual x 3 meses =  
 $\$ 2,673.22 \times 3 \text{ meses} = \$ 8,019.66$

ABRIL A DICIEMBRE  
(A partir del 15 de abril se consideran 3 quinquenios)  
3 quinquenios = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 8,760.87 / 15 = \$ 584.05$

Quinquenio mensual = 4.5 días de salario + \$ 45.00 pesos  
Salario diario x 4.5 días + 45.00  
 $\$ 584.05 \times 5.5 = \$ 3,212.27 + 55.00 = \$ 3,267.27$

**VALES DE DESPENSA** \$ 21,600.00  
\$ 1,800.00 mensuales  
 $\$ 1,800.00 \times 12 \text{ meses} = \$ 21,600.00$

**CANASTA BÁSICA** \$ 44,154.72  
(21% del salario base por quincena)  
 $\$ 8,760.87 \times 21\% = \$ 1,839.78$   
 $\$ 1,839.78 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 44,154.72$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** \$ 5,112.00  
(\$ 213.00 quincenales)  
 $\$ 213.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 5,112.00$

**AYUDA DE RENTA** \$ 2,544.00  
(\$ 106.00 quincenales)  
 $\$ 106.00 \times 24 \text{ quincenas} = \$ 2,544.00$

**ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** \$ 9,928.85  
(17 días de salario)  
Salario diario x 17 días =  
 $584.05 \times 17 = \$ 9,928.85$

**BONO SINDICAL** \$ 1,300.00  
\$ 1,300.00 anuales

**BONO DE CUMPLEAÑOS** \$ 2,000.00  
\$ 2,000.00 anuales

**VACACIONES** (10 días = 10 días + el 100% de 10 días)  
SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS  
DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.

$$\begin{aligned} \$ 584.05 \times 10 &= \$ 5,840.50 \\ \$ 5,840.50 \times 100 \% &= \$ 5,840.50 \\ \$ 5,840.50 + \$ 5,840.50 &= \$ 11,681.00 \text{ 1 periodo vacacional} \end{aligned}$$

$$\$ 11,681.00 \times 2 = \$ 23,362.00$$

**PRIMA VACACIONAL** \$ 7,008.60  
Importe de vacaciones x 30%  
\$ 23,362.00 x 30% = \$ 7,008.60

**AGUINALDO** \$ 27,450.35  
(15 DE DICIEMBRE)  
Sueldo diario x 47 días  
\$ 584.05 x 47 = \$ 27,450.35

**SUMA AÑO 2016 \$ 386,071.70**

#### AÑO 2017

**AGUINALDO** \$ 23,362.00  
(15 DE ENERO)  
Sueldo diario x 20 días  
\$ 584.05 x 20 = \$ 11,681.00

(15 DE FEBRERO)  
Sueldo diario x 20 días  
\$ 584.05 x 20 = \$ 11,681.00

**SUELDO** \$ 222,876.48  
SE CONSIDERA UN INCREMENTO SALARIAL DE 6.0%

Sueldo quincenal más incremento  
\$ 8,760.87 x 6.0% = \$ 525.65  
\$ 8,760.87 + \$ 525.65 = \$ 9,286.52

Sueldo quincenal x 24 quincenas =  
\$ 9,286.52 x 24 = \$ 222,876.48

**QUINQUENIO** \$ 41,520.60  
3 quinquenios = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
\$ 9,286.52 / 15 = \$ 619.10

Quinquenio mensual = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos  
Salario diario x 5.5 días + 55.00  
\$ 619.10 X 5.5 = \$ 3,405.05 + 55.00 = \$ 3,460.05  
\$ 3,460.05 X 12 meses = \$ 41,520.60



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

<b>VALES DE DESPENSA</b>	<b>\$ 22,800.00</b>
\$ 1,900.00 mensuales	
\$ 1,900.00 x 12 meses = <b>\$ 22,800. 00</b>	
 <b>CANASTA BÁSICA</b>	 <b>\$ 46,803.84</b>
(21% del salario base por quincena)	
\$ 9,286.52 x 21% = \$ 1,950.16	
\$ 1,950.16 x 24 quincenas = <b>\$ 46,803.84</b>	
 <b>AYUDA PARA TRANSPORTE</b>	 <b>\$ 5,112.00</b>
(\$ 213.00 quincenales)	
\$ 213.00 x 24 quincenas = <b>\$ 5,112.00</b>	
 <b>AYUDA DE RENTA</b>	 <b>\$ 2,544.00</b>
(\$ 106.00 quincenales)	
\$ 106.00 x 24 quincenas = <b>\$ 2,544.00</b>	
 <b>ESTÍMULO DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	 <b>\$ 10,524.70</b>
(17 días de salario)	
Salario diario x 17 días =	
619.10 x 17 = <b>\$ 10,524.70</b>	
 <b>BONO SINDICAL</b>	 <b>\$ 1,300.00</b>
\$ 1,300.00 anuales	
 <b>BONO DE CUMPLEAÑOS</b>	 <b>\$ 2,000.00</b>
\$ 2,000.00 anuales	
 <b>VACACIONES</b> (10 días = 10 días + el 100% de 10 días) SE REALIZA EL CÁLCULO DE VACACIONES ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PRIMA VACACIONAL.	
\$ 619.10 x 10 = \$ 6,191.00	
\$ 6,191.00 x 100 % = \$ 6,191.00	
\$ 6,191.00 + \$ 6,191.00 = \$ 12,382.00 1 periodo vacacional	
\$ 12,382.00 x 2 = <b>\$ 24,764.00</b>	
 <b>PRIMA VACACIONAL</b>	 <b>\$ 7,429.20</b>
Importe de vacaciones x 30%	
\$ 24,764.00 x 30% = <b>\$ 7,429.20</b>	
 <b>AGUINALDO</b>	 <b>\$ 29,097.70</b>
(15 DE DICIEMBRE)	
Sueldo diario x 47 días	
\$ 619.10 x 47 = <b>\$ 29,097.70</b>	
 <b>SUMA AÑO 2017 \$ 415,370.52</b>	
 <b>AÑO 2018</b>	
(Enero a abril)	
 <b>AGUINALDO</b>	 <b>\$ 24,764.00</b>
(15 DE ENERO)	

Sueldo diario x 20 días  
 $619.10 \times 20 = \$ 12,382.00$

(15 DE FEBRERO)  
 Sueldo diario x 20 días  
 $619.10 \times 20 = \$ 12,382.00$

**SUELDO** **\$ 74,292.16**

NO SE CONSIDERA INCREMENTO POR NO CONTAR CON EL CONVENIO.

ENERO A ABRIL  
 Sueldo quincenal x 8 quincenas =  
 $\$ 9,286.52 \times 8 = \$ 74,292.16$

**QUINQUENIO** **\$ 13,840.20**

3 quinquenios = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos

Sueldo quincenal / 15 días = sueldo diario  
 $\$ 9,286.52 / 15 = \$ 619.10$

Quinquenio mensual = 5.5 días de salario + \$ 55.00 pesos  
 Salario diario x 5.5 días + 55.00  
 $\$ 619.10 \times 5.5 = \$ 3,405.05 + 55.00 = \$ 3,460.05$   
 $\$ 3,460.05 \times 4 \text{ meses} = \$ 13,840.20$

**VALES DE DESPENSA** **\$ 7,600.00**

$\$ 1,900.00$  mensuales  
 $\$ 1,900.00 \times 4 \text{ meses} = \$ 7,600.00$

**CANASTA BÁSICA** **\$ 15,601.28**

(21% del salario base por quincena)  
 $\$ 9,286.52 \times 21\% = \$ 1,950.16$   
 $\$ 1,950.16 \times 8 \text{ quincenas} = \$ 15,601.28$

**AYUDA PARA TRANSPORTE** **\$ 1,704.00**

$(\$ 213.00 \text{ quincenales})$   
 $\$ 213.00 \times 8 \text{ quincenas} = \$ 1,704.00.00$

**AYUDA DE RENTA** **\$ 848.00**

$(\$ 106.00 \text{ quincenales})$   
 $\$ 106.00 \times 8 \text{ quincenas} = \$ 848.00$

**SUMA AÑO 2018 \$ 138,649.64**

#### **RESUMEN**

Año 2009	\$ 38,830.37
Año 2010	260,726.67
Año 2011	279,938.71
Año 2012	301,722.56
Año 2013	321,461.24
Año 2014	342,775.32
Año 2015	363,973.12
Año 2016	386,071.70
Año 2017	415,370.52
Año 2018	<u>138,649.64</u>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

**TOTAL \$ 2'849,519.85**

**(DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS  
DIECINUEVE PESOS 85/100 M.N.)**

*IMPORTE AL QUE SE LE DEBERÁN EFECTUAR LOS DESCUENTOS DE LEY  
CORRESPONDIENTES.*

- - - 6.- En mismo auto, atento a lo dispuesto por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia, fue señalada fecha para la audiencia de peritos a fin de que las partes pudieran formular preguntas a los peritos que fueron nombrados en autos, respecto de sus dictámenes. Audiencia de ley que fue llevada a cabo a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciocho, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 17 (diecisiete) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), día y hora señalado para que se lleve a cabo la audiencia de prevista por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, a cargo de la perito C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, dentro de los autos del presente expediente laboral No. 231/2009.- - Acto seguido la C. Secretaria General de Acuerdos en funciones de auxiliar de instrucción da fe que se encuentran presentes en el local del Tribunal la parte actora C. [REDACTED] L, acompañada de su apoderado especial C. LIC. FRANCISCO [REDACTED] J, y por la parte demandada el C. [REDACTED] J, en su carácter de apoderado especial de la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., de igual manera se encuentran presente la perito C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES (perito tercero en discordia) identificándose con cedula profesional No. 2741662.- Se declara en forma abierta la audiencia bajo la presencia del C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, a quien la C. Secretaria General de Acuerdos le da cuenta con un escrito recibido a las 14:37 horas del día 15 de Mayo del año en curso, firmado por el C. LIC. [REDACTED] L, con el carácter que tiene reconocido en autos, mediante el cual se opone a la planilla de liquidación presentada por la perito tercero.- EL TRIBUNAL ACUERDA.- Visto el escrito firmado por el C. LIC. FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUGO, con el carácter que tiene reconocido en autos, como lo solicita, téngasele por hechas las manifestaciones que de su ocreso se desprenden, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.- Acto seguido se le concede en primer término el uso de la voz a la parte actora C. [REDACTED] para que ratifique su planilla de liquidación, quien en uso de la voz manifiesta: Que ratificamos en todas y en cada una de sus partes la planilla de liquidación que obra agregada en autos.- Posteriormente y continuando con el desahogo de la presente audiencia, se le concede el uso de la voz la parte demandada para que ratifique su planilla de liquidación, quien por conducto de su apoderado especial C. [REDACTED] GUTIERREZ [REDACTED], manifiesta: Que ratifico la planilla de liquidación que*

presentamos con fecha 05 de septiembre del año 2016, y adicionalmente me permito hacer notar a este H. Tribunal que el Laudo dictado en este juicio de fecha 24 de Mayo del 2016 solo establece una condena a mi representada como se desprende del resolutivo sexto del mismo única y exclusivamente a reinstalar a la parte actora, así como al pago de salarios caídos generados en el presente juicio, a otorgarle el nombramiento definitivo, así como a concederle la basificación definitiva a la actora y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO AL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO, única y exclusivamente, por lo que hago énfasis especial en el sentido de que la homologación del salario de la actora en relación al personal basificado no incluye de ninguna manera prestaciones laborales adicionales de ninguna naturaleza, por lo que la Litis en el presente incidente de liquidación está centrada única y exclusivamente en la cuantificación de los salarios de la actora homologada a los trabajadores de base sin prestaciones laborales de ninguna naturaleza y adicionales a su salario, por lo que habiendo causado estado el Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016, este H. Tribunal debe pronunciarse exclusivamente sobre la cuantificación de salarios de la actora en los términos y condiciones antes precisados. Igualmente quiero hacer notar desde este momento a este H. Tribunal que como consta en autos la hoy actora fue reinstalada en su trabajo con fecha 30 de septiembre del año 2016 como consta en la diligencia respectiva que obra a fojas 1130 de los autos, razón por la cual el computo de los salarios caídos deben computarse a esa fecha de reinstalación y no como equivocadamente la C. PERITO TERCERO EN DISCORDIA lo considero hasta fecha actual en su dictamen pericial, lo anterior lo manifiesto haciendo reserva especial del derecho de mi representada para desahogar la vista ordenada en autos a la misma y para lo cual le fue concedido el término de tres días y el cual se encuentra surtiendo sus efectos, manifestaciones que entonces haré puntualmente a fin de allegar los elementos necesarios a este H. Tribunal que le permita realizar la cuantificación correcta de las prestaciones que le corresponden a la parte actora en este juicio, manifestando también mi desacuerdo desde ahora en el dictamen pericial contable exhibido por la perito tercero en discordia, toda vez que en el mismo equívocamente se duplcan conceptos de prestaciones como son el salario, las vacaciones, la prima vacacional, y además se suman prestaciones extralegales no contempladas en la ley como tampoco en el resolutivo SEXTO de la Laudo a cuantificar, inconformidad que también hare valer al desahogar la vista ordenada a mi representada como lo dije con anterioridad. - Finalmente se le concede el uso de la voz a la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, perito tercero en discordia designado por este Tribunal, quien en uso de la voz manifiesta: Que ratifico en todos sus términos el dictamen que presente ante este H. Tribunal.- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte actora, para que si fuere su deseo realice las preguntas que considere necesarias en relación con el asunto que nos ocupa, a la perito tercero mencionada en supra líneas, manifestando por conducto de su apoderado C. [REDACTED]

[REDACTED], lo siguiente:- 1.- QUE DIGA LA PERITO CUALES PRESTACIONES PERTENECEN AL PERSONAL DE BASE DEL SINDICATO DE LA COMISION DEMANDADA. APROBADA DIJO: De acuerdo al resolutivo SEXTO del Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016 y con el ánimo de elaborar una planilla apegada a lo ordenado en dicho Laudo, y al no encontrar en el expediente laboral elementos suficientes para elaborar la cuantificación que me fue solicitada mediante oficio expedido por la Contralora General del Estado, es que solicite por escrito a la CAPDAM me proporcionara recibos de sueldo de un trabajador de base con el mismo puesto o categoría que la trabajadora para estar en posibilidad de contar con los importes del sueldo y prestaciones que se le paga a un trabajador de base en la citada dependencia, en respuesta a esa petición se me proporcionaron recibos de sueldos de un trabajador de confianza y con un puesto distinto, por lo que al generarme dudas esa situación y al no contar con la información que solicitaba para elaborar una planilla acorde a lo solicitado en el resolutivo SEXTO del Laudo, es que me acerque al Tribunal para solicitar una orientación respecto a que significaba la homologación del salario al personal de base que pertenece al sindicato, así como solicitar los convenios sindicales



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

a efecto de buscar en los mismos los incrementos de sueldo y las prestaciones del personal de base, por lo que se me permitió la consulta al expediente registral que obra en los archivos de este Tribunal y es de esos convenios de donde tome la información que presento al no contar con ninguna otra más.- 2.- QUE DIGA LA PERITO QUE ENTIENDE POR SALARIO: APROBADA DIJO: Entiendo por salario el importe de sueldo que percibe un trabajador y por prestaciones los demás conceptos de pago que aparecen en un recibo de sueldo.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO DE LA DEMANDADA ACORDE A LOS CONVENIOS LABORALES, LA LEY DE LA MATERIA Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO TIENE DERECHO A LA CANASTA BASICA COMPENSACION ANUAL, FONDO DE AHORRO, DIA 31 DEL MES, PRIMA DOMINICAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, AYUDA DE TRASPORTE, AYUDÁ DE RENTA, BONO DEL DIA DE LA MADRE, BONO DE UTILES ESCOLARES, BONO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, BONO BUROCRATA SINDICAL, BONO DE CUMPLEAÑOS, ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, BECAS ESCOLARES, ESTIMULO TRABAJADOR DEL AÑO, SEGURO DE VIDA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO SEXENAL Y BONO SEXENAL DEPOSITO EN VALES. APROBADA DIJO: Desconozco la normatividad y los conceptos que señala el abogado, a excepción de lo que ordena la Ley Burocrática Estatal, que esa si me queda claro los conceptos que señala a favor de los trabajadores de base, y en el caso en especial, respecto a lo que pregunta el abogado, de diversos conceptos, quiero repetirlo como lo mencione en la pregunta anterior, que este caso en especial genera confusión en la suscrita debido a la amplitud del expediente que tuve que analizar a efecto de buscar la documentación que me sirviera de base para elaborar un dictamen o una planilla de liquidación congruente y al no contar con la citada información es que la única opción fue consultar los convenios sindicales que obran en los archivos de este Tribunal.- Manifiesta el C. [REDACTED]

[REDACTED] apoderado especial de la parte actora, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, para que si fuere su deseo realice las preguntas que considere necesarias en relación con el asunto que nos ocupa a la perito tercero, manifestando por conducto de su apoderado especial C. [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:- - 1.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES. APROBADA DIJO: No lo señala, sin embargo, como lo mencione con anterioridad, este caso en especial me causó confusión específicamente en el penúltimo renglón de la foja 102 del Laudo en la que se señala "Y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO CON EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO", por lo que me acerque al Tribunal a efecto de que se me aclarara ese concepto, y al respecto se me señalo que significaba que debía considerar las prestaciones que se pagan al personal sindicalizado.- 2.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL CONSIDERANDO DIEZ DEL LAUDO 24 DE MAYO DE 2016 EN LA FOJA 115 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA ACTORA TENDRA DERECHO EXCLUSIVAMENTE A UN PERIODO VACACIONAL ANUAL DE DOCE DIAS Y UNA CORRESPONDIENTE PRIMA VACIONAL DE SOLO 25%, MIENTRAS QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO PERIODOS VACACIONALES ANUALES EN MAYOR NUMERO DE DIAS E INCLUSO TRIPLICADO AL AÑO Y UNA PRIMA VACIONAL DEL 30%. APROBADA DIJO: No lo observe, toda vez que me baso principalmente en lo que se dicta en los resolutivos del Laudo y generalmente no observo en su totalidad el contenido de los considerandos, creyendo que al basarme

puntualmente en lo que diga el resolutivo estoy cumpliendo con lo solicitado, por lo que en las cuestiones relativas a vacaciones y prima vacacional considere los días y los importes señalados en la Ley Burocrática Estatal.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA APARECE LA DILIGENCIA DE REINSTALACION DE LA PARTE ACTORA EN SU PUESTO DE TRABAJO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR LOS SALARIOS CAIDOS Y COMPUTARLOS SOLO HASTA LA FECHA DE REINSTALACIÓN, DADO QUE EN SU DICTAMEN CUÁNTIFICO Y TOMO EN CONSIDERACION HASTA LA FECHA ACTUAL EN LA CUANTIFICACION DE LOS SALARIOS CAIDOS. APROBADA DIJO: No lo observe por la misma manifestación que hice en la respuesta a la pregunta anterior, relativa a que no me es posible consultar el expediente en su totalidad debido a las cargas de trabajo. Sin embargo la suscrita he tomado la línea en las cuantificaciones que realizo de hacerlas hasta la fecha en que la presento, esto con el fin de que el Tribunal al momento de que analice la cuantificación que presento, analice y determine en su caso hasta que fecha debe considerar la cuantificación, ya que en otros casos se me ha cuestionado hasta tal o cual fecha, por lo cual ese es el motivo, y en todo caso lo que correspondería en este expediente, es descontar los importes que se le hayan pagado a la trabajadora en el periodo que no se debió considerar.- - 4.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES EN FORMA RETROACTIVA Y A PARTIR DEL AÑO 2009 COMO APARECEN DESCritAS Y CUANTIFICADAS EN SU DICTAMEN PERICIAL. APROBADA DIJO: No, no aparece.- Manifiesta el C. [REDACTED], apoderado especial de la parte demandada, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- RATIFICA LA C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES SU DECLARACION, Y FIRMA PARA CONSTANCIA.- - Acto seguido solicita el uso de la voz el C. [REDACTED] apoderado especial de la parte actora, y concedido que le fue este derecho, manifiesta: Para efectos de cuantificar el Laudo definitivo que obra en autos, solicito se tome en consideración los incrementos otorgados respecto de los años 2007, 2008 y 2009, en virtud de que la parte actora obtuvo en el año 2006 por parte de la patronal, un permiso sin goce de sueldo por tres años, y en dichos años no se ha visto incremento hasta la fecha, por lo que los mismos se deben de cuantificar en términos de Ley, asimismo a la parte actora desde el día en que fue reinstalada en su puesto se le sigue cubriendo el mismo salario base que tenía en el año 2006, sin que el mismo haya sufrido las actualizaciones correspondientes, por lo que solicito se le actualice y ordene pagar a la parte demandada a favor de la actora las diferencias que existan en ese sentido, asimismo es importante resaltar respecto de la perito tercero en discordia que desconoce las prestaciones a que fue condenado a pagar el demandado, tal y como ella misma lo declara, asimismo solicito como parte integral de la condena, se le condene también a pagar las diferencias que actualmente existen entre la fecha de reinstalación al día de hoy de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales a la fecha se vienen realizando ya con el salario base de 414.62 pesos mismo que insisto fue el que percibía la actora en el año 2006.- Del mismo modo, solicita el uso de la voz el C. [REDACTED], apoderado especial de la parte demandada, y concedido que le fue este derecho, manifiesta: Que solicito se desechen las manifestaciones del apoderado de la parte actora en cuanto a su petición de incremento salarial para la actora a partir del año 2006, dado que tanto en el considerando SEPTIMO en relación con el resolutivo SEXTO, la condena a mi representada quedó fijada a partir del 15 de Octubre del año 2009, en atención a la fijación de la Litis en el presente juicio resultando así improcedente la petición de la parte actora, dado que este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

H. Tribunal no puede revocar sus propias resoluciones al prohibírselo expresamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- **EL TRIBUNAL ACUERDA:** Visto lo manifestado por las partes contendientes, así como por la **C. YOLANDA CEBALLOS MONTES** (perito tercero en discordia), como lo solicitan, téngaseles ratificando en todas y cada una de sus partes las planillas de liquidación que obran en autos, así como el dictamen pericial contable que fue emitido por la perito tercero, los cuales obran agregado en el presente juicio. Ahora bien vista las manifestaciones realizadas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con el carácter que tienen reconocido en autos, dígaseles que este H. Tribunal al momento de pronunciarse respecto del Incidente de Liquidación que nos ocupa, tendrá a bien analizarlas y estudiarlas con precisión, en consecuencia, túrnese los autos del presente expediente laboral a la vista del Pleno de este H. Tribunal para la elaboración de la resolución interlocutoria que resuelva que incidente que nos ocupa, misma que se les notificará con toda oportunidad a las partes.- **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES QUE COMPARRECEN.**- Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia a las 12:00 (doce) horas del día de su inicio, levantándose para constancia esta acta que firman los que en ella intervinieron ante la presencia del **C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado quien actúa con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

--- 7.- Atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal a fin de que [REDACTED] emitiera la resolución interlocutoria de liquidación de laudo, misma que fuera dictada en fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

--- 8.- Inconforme con la determinación emitida por el Pleno de este Tribunal, la parte trabajadora interpuso demanda de amparo indirecto conociendo de la misma el H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima bajo número [REDACTED], autoridad federal que en el momento oportuno emitió ejecutoria en el que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes: -----

--- “1.- Para que el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, deje insubsistente la interlocutoria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio laboral 231/2009.- 2.- Hecho lo anterior, emita una nueva interlocutoria en la reiterando todo aquello que no fue materia de protección constitucional, cuantifique de nueva cuenta las prestaciones para el dos mil nueve y dos mil once, relativas a los salarios caídos, vacaciones (unicamente del año 2009), prima vacacional y aguinaldo, tomando en consideración el salario e incremento salarial que se contienen en la planilla de liquidación de la parte actora, para la anualidades referidas, acorde con lo analizado en la presente sentencia. -----

- - 9.- Mediante auto de fecha 19 (diecinueve) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa [REDACTED]

[REDACTED] en autos del juicio de amparo [REDACTED] dejó insubsistente y sin efecto jurídico alguno el incidente de liquidación de laudo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, procediéndose a emitir otra en los términos ordenados, misma que el día de hoy se pronuncia.-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

- - I.- De conformidad con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado de Colima, en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, este Tribunal es competente para resolver el Incidente de Liquidación de Laudo.-----

- - II.- Por acuerdo emitido por este Tribunal, se determinó iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., en favor de la C. [REDACTED]

[REDACTED] advirtiéndose que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la trabajadora actora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, debiendo este Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en: “... por lo que resultan procedentes las prestaciones reclamadas en su favor por la trabajadora actora, consistentes en: Reinstalación, pago de salarios caídos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

*que se generen desde el día 15 de octubre del 2009 y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte, otorgamiento de su nombramiento definitivo como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo social, Basificación Definitiva por parte del C. Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo, Colima y la homologación de su salario con el personal de base que pertenece al Sindicato respectivo aunado a lo anterior que en actuaciones la demandante acreditó las acciones ejercidas de su parte. – Igualmente le procedieron el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del 16 de octubre al 11 de noviembre del año 2009.- De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente se otorgue a la demandante el pago de la prima vacacional correspondiente, así pues tomando en consideración que la prima vacacional consiste en el pago del equivalente al 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, como se desprende del Artículo 80 textualmente señala: “Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones”, una vez que se determine el importe por concepto de vacaciones, que como se desprende de autos a fojas 1114 último párrafo lo siguiente: “En ese contexto, con apoyo en la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal procede a la cuantificación de dichas prestaciones, lo cual de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 de la ley aplicable al caso, que señala: “los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios” Se lleva a cabo de la siguiente forma: “Si en actuaciones la C. N [REDACTED] acreditó una antigüedad laboral por servicios prestados a la demandada de más*

de 8 años, con apoyo en el numeral antes invocado, se determina que a la demandante le corresponden doce días por concepto de vacaciones . . . ." Por lo anterior procede lo siguiente: al año 2002 tenía acreditada 12 días anuales, después de 4 años complementados en el año 2009 le corresponden 14 días en el año 2014 16 días y en el año 2018 18 días.-----

- - - Atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en su punto resolutivo SEXTO que a continuación se transcribe: -----

- - - **SEXTO:** Se condena a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, de reinstalar a la C [REDACTADA], en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, con el carácter en términos de ley de Trabajadora de base, condenándosele además de que se le paguen los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido, así como de otorgarle Nombramiento Definitivo como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, condenándosele igualmente de concederle a la actora su Basificación Definitiva, la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respectivo, atentas las manifestaciones vertidas en el considerando VII del laudo que hoy se emite, por haberse acreditado en actuaciones la procedencia de la acción intentada. Asimismo, se condena a la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, a pagarle a la trabajadora C. [REDACTADA] al pago de las sumas por concepto de vacaciones y prima vacacional, cantidades mismas que deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, del cual se ordena su apertura en términos de ley. Condenándosele igualmente a que en términos de Ley cumpla con dar de Alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la trabajadora actora y realizar las aportaciones respectivas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerando X del presente laudo. -----

- - - III.- Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de los dictámenes existentes para estar en condiciones de determinar el importe que deberá cubrirse a la C. [REDACTADA]

[REDACTADA] como pago de las prestaciones a las que fue condenado a su cumplimiento la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, en el laudo de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), mismo que fuera dictado atendiendo lineamientos del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, en autos del juicio de amparo N [REDACTADA] y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

que declarara cumplido el fallo protector constitucional mediante auto de fecha veinticinco de Abril del año dos mil diecisiete obrante a fojas 1148 y 1149 de los presentes autos. - - - - -

- - - De lo anterior se advierte que si bien es cierto las prestaciones antes relacionadas son las que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada, también lo es que las mismas están sujetas a fechas determinadas de pago, tomando en consideración la fecha a partir de la cual se ha hecho acreedora la trabajadora a su pago por la declaratoria de su derecho a que la plaza que ostentó al servicio de la demandada, es de base, declarado esto mediante un laudo fechado el día 24 de mayo del año 2016, del que se desprende que el derecho a la base no se obtiene por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues en algunos casos, como en el presente, este reconocimiento depende de una decisión de un Tribunal. En consecuencia, resulta palpable que las prestaciones que se dan a los trabajadores que gozan de esa calidad solo pueden otorgarse a otros empleados, a partir de que se determina que su empleo debe considerarse como de base —por un tribunal laboral—, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida y, por ende, se genera el derecho a percibir todos los beneficios condignos. En el caso a estudio, como se advierte de los antecedentes que informan al asunto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima dictó **laudo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis** (fojas 1053 a 1112) en el cual condenó a la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., al otorgamiento a la C. [redacted] de su base definitiva. Asimismo, se estableció condena al demandado a que le otorgara el nombramiento de base que acreditará a la trabajadora como Jefa de Unidad de Comunicación y Trabajo Social, a la homologación de su salario al personal de base que pertenece al Sindicato respectivo. De ahí que contrariamente a lo señalado en

la planilla de liquidación presentada por la actora de que el pago a su favor de las prestaciones de trabajadora de base homologadas al personal que pertenece al sindicato, no debe ser a partir de que fue despedida, **sino a partir del laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, pues como se vio, ese punto de condena, así como las atinentes al reconocimiento como empleada de base a favor de la actora, así como la expedición del nombramiento correspondiente, han adquirido firmeza jurídica, ello implica que sea a partir de dicho laudo (**veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**), que deberá computarse el pago de las prestaciones extralegales reclamadas por la actora, es decir su homologación con los trabajadores de base pertenecientes al sindicato. Sobre lo tratado resulta aplicable el criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia aplicables por las razones que la informan, que establece: -----

----- *Época: Novena Época Registro: 186894 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 43/2002 Página: 239 PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE DIVERSOS RIESGOS DE TRABAJO. EL PAGO DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDA FIRME EL LAUDO RESPECTO DE CADA PADECIMIENTO (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE). Si en un primer laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad sólo de uno de los padecimientos profesionales diagnosticados al actor y, en uno posterior, dictado en cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo al trabajador contra aquél, se reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad de diverso riesgo de trabajo que también se le diagnosticó, la pensión correspondiente deberá pagarse en el porcentaje respectivo, tratándose del padecimiento primeramente reconocido, a partir de la fecha de emisión de aquel anterior laudo, si la determinación ahí contenida quedó firme al no haberse impugnado por la parte demandada o, habiendo sido así, se sobresea o se niegue el amparo respectivo; sin perjuicio de que el incremento correspondiente al padecimiento reconocido*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

posteriormente, se pague a partir de la fecha en que se emita el laudo dictado en cumplimiento del amparo concedido al trabajador y quede firme, pues en él se decidió, con carácter de cosa juzgada, la procedencia de la pretensión sólo en cuanto a ese último padecimiento. Contradicción de tesis 28/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 43/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil dos. - - - - Así las cosas, de la cuantificación presentada por parte de la trabajadora actora, visible a fojas de la 1118 a la 1127 del presente expediente laboral con números del mes de octubre del año 2009 al mes de Diciembre del año 2016 y que refiere ascienden a un total de \$2'975,153.08 escrito del cual se observa la trabajadora contempla los siguientes conceptos: Sueldo mensual, canasta básica 21% sobre sueldo, compensación mensual, fondo de ahorro 5%, día 31 del mes, canasta básica 21% día 31 del mes, fondo de ahorro 5% día 31 del mes, T. extra laborado, P. Dom. Laborado, Prima vacacional 20 días al año, quinquenio, aguinaldo s/sueldo 47 días, 21% canasta básica aguinaldo 47 días, Aguinaldo s/sueldo 20 días, 21% canasta básica aguinaldo 20 días, aguinaldo s/compensación 47 días, aguinaldo s/compensación 20 días, vales de despensa, ayuda de transporte, ayuda de renta, bono día de la madre, bono día del padre, bono de útiles escolares, bono de asistencia y puntualidad, bono burócrata, bono sindical, bono de cumpleaños, estímulo de antigüedad, becas escolares, estímulo trabajador del año, Seguro de vida, estímulo económico, bono sexenal 50% 1er. Entrega, bono sexenal 50% 2<sup>a</sup>. Entrega, canasta básica 21% bono sexenal, quinquenio bono sexenal, bono sexenal depósito en vales. - - - - Prestaciones antes descritas de las cuales este Tribunal emite pronunciamiento en el siguiente sentido, mismas que la trabajadora actora desglosa en forma anual, visibles a fojas de la

1119 a la 1127, observándose principalmente que la actora señala un salario quincenal sobre la base de \$6,629.70 cuando de autos se desprende el salario quincenal probado por la actora lo fue de \$6,060.90. Incorporando los conceptos que este tribunal considera procedentes por lo que ve al año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y de enero a la primera quincena de mayo del año 2016 los siguientes: incrementos salariales, sueldo mensual, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones legales. Aquí cabe hacer la aclaración que respecto de la prima vacacional y aguinaldo aunque resultan procedentes en su concepto no lo son en cuanto a su monto, es decir la trabajadora incorpora una prima vacacional sobre el monto del 85% de diez días, cuando en el laudo dictado que hoy se cuantifica y en el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios correspondientes sobre el periodo de vacaciones, artículo que a continuación se transcribe: *Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.* Y que en el presente caso fue acreditado a la trabajadora el derecho de pago de 12 días anuales (foja 1110 del presente expediente). Misma situación respecto del concepto de aguinaldo que la trabajadora maneja sobre el monto de 47 días y 20 días, es menester precisar que en el laudo y en la Ley Federal del Trabajo sobre la cual se fundamentó dicho laudo, establece en su Artículo 87 que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Artículo que a continuación se transcribe: *Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.* Y como procedentes las prestaciones extralegales claramente establecidas en las cláusulas de los convenios de incremento



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

salarial y de prestaciones por lo que ve al año 2016, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dicho año del Acuerdo de concertación laboral de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisésis, bajo rubro -----

- - - VALES DE DESPENSA. CLAUSULA "PRIMERA.- Se otorga por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,800.900 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documento, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia presente la CAPDAM en el momento de liquidarse".-----

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (quinquenio).-CLÁUSULA SEGUNDA: Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinqueños según la tabla siguiente: -----

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - - CANASTA BASICA 21%. CLAUSULA OCTAVA. Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados".-----

- - - AGUINALDO.- CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- La CAPDAM pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida como a continuación se menciona: -----

<i>15 DE DICIEMBRE</i>	<i>15 DE ENERO</i>	<i>15 DE FEBRERO</i>
<i>47 DIAS</i>	<i>20 DIAS</i>	<i>20 DÍAS</i>

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. *CLAUSULA DECIMA NOVENA.* a todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. Respecto de esta prestación, le es procedente a la trabajadora actora, tomando en consideración que el despido fue injustificado, lo que trajo como consecuencia que la trabajadora no se presentara a laborar normalmente al haber sido separada como ya se dijo en el laudo que se cuantifica. -----

- - - AYUDA PARA TRANSPORTE.- *CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.*- La CAPDAM proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00. (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte". -----

- - - ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO.- *CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.*- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. -----

- - - AYUDA PARA RENTA. *CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.* La CAPDAM, proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta.-----

- - - BONO DE CUMPLEAÑOS.- *CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.*- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

*pagadero en la primera quincena del mes. y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre; tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población [REDACTED]*

- - - Por lo que corresponde al año 2017, del Acuerdo de concertación laboral de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete bajo rubro -----

- - - VALES DE DESPENSA. "PRIMERA.- Se otorga por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,900.00 (un mil novecientos pesos 00/100 m.n.), mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documento, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia presente la CAPDAM en el momento de liquidarse". -----

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (quinquenio).-CLÁUSULA SEGUNDA: Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: -----

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - - CANASTA BASICA 21%. CLAUSULA OCTAVA. Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados". -----

- - - AGUINALDO.- CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- La CAPDAM pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida como a continuación se menciona: - - - - -

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 DIAS	20 DIAS	20 DIAS

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. CLAUSULA DECIMA NOVENA. A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. - - - - -

- - - AYUDA PARA TRANSPORTE.- CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- La CAPDAM proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte". - - - - -

- - - ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO.- CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año.

- - - AYUDA PARA RENTA. CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. La CAPDAM, proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. - - - - -

- - - BONO SINDICAL. CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA .- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado por concepto de bono Sindical la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de febrero de cada año, - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL N°. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - BONO DE CUMPLEAÑOS.- CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.- *La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico, pagadero en la primera quincena del mes, y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población [REDACTED]*

- - - Por lo que corresponde al año 2018, del Acuerdo de concertación laboral de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete bajo rubro -----

- - - VALES DE DESPENSA. "PRIMERA.- Se otorga por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$2,000.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.), mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documento, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia presente la CAPDAM en el momento de liquidarse". -----

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (quinquenio).-CLÁUSULA SEGUNDA: *Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente:* -----

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

- - - CANASTA BASICA 21%. CLAUSULA OCTAVA. Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la

*prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados".*

- - - AGUINALDO.- CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- La CAPDAM pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida como a continuación se menciona: - - - - -

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 DIAS	20 DIAS	20 DIAS

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. CLAUSULA DECIMA NOVENA. A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 6 seis días de salario cantidad que será entregada la segunda quincena de junio y la segunda quincena de Diciembre - - - -

- - - AYUDA PARA TRANSPORTE.- CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- La CAPDAM proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte". - - - -

- - - ESTIMULO POR EL DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año.- - - - -

- - - AYUDA PARA RENTA. CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. La CAPDAM, proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. - - - - -

- - - BONO SINDICAL. CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA .- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado por concepto de bono Sindical la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA-COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

M.N.), el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de febrero de cada año. -----

- - - BONO DE CUMPLEAÑOS.- CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. pagadero en la primera quincena del mes. y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población -----

- - - ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. CLAUSULA DECIMA NOVENA. A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la CAPDAM les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 6 seis días de salario cantidad que será entregada la segunda quincena de junio y la segunda quincena de Diciembre -----

- - - La planilla presentada por la actora, ilustra parcialmente a este Tribunal en la emisión de la presente interlocutoria de liquidación de laudo, ya que si bien incorpora los conceptos enlistados anteriormente como procedentes, este Tribunal califica como improcedentes los conceptos compensación mensual, ya que la actora no percibía dicha prestación ni en autos acredita el motivo por el cual señala ser acreedora al mismo. Prima vacacional 20 días al año, como ya se especificó anteriormente el presente incidente se dicta en apego al laudo dictado donde se establece el pago de una prima vacacional del 25% sobre el importe de los días de vacaciones conforme el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Bonos del día de la madre y del día del padre. Bono de útiles escolares, ya que en la cláusula vigésima octava del acuerdo de concertación laboral de fecha 22 de Abril del año 2016, se establece que la ayuda será en apoyo al gasto

que efectúen los trabajadores en los diferentes niveles escolares para los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, cuestión que no fue acreditada por la trabajadora, coincidente con la no reclamación de la actora del bono del día de las madres pagadero en el mes de mayo de cada año y del bono de becas escolares. Bono del burócrata, concepto que no aparece en los acuerdos de concertación laboral del organismo público descentralizado. Estímulo del trabajador del año, seguro de vida, estímulo económico que no obstante contempla en su planilla, no contienen importe alguno. Bono Sexenal 50% 1er entrega, bono sexenal 50% 2<sup>a</sup>. entrega quinquenio bono sexenal, bono sexenal depósito en vales estos conceptos no están contemplados en los acuerdos de concertación laboral. Y por último diversas reclamaciones en el rubro de 21% canasta básica día 31, 21% canasta básica aguinaldo 47 días, 21% canasta básica aguinaldo 20 días, de 21% canasta básica bono sexenal, concepto no contemplado en acuerdos de concertación laboral, misma situación sobre el aguinaldo sobre compensación de 47 días y 20 días, ya que ha quedado claramente establecido el concepto 21% sobre el salario y su forma de pago. Por último respecto el concepto fondo de ahorro, el mismo resulta improcedente, dado que no obstante estar condicionado a la aportación del trabajador y la entidad otorgar otro tanto igual y pagado en el mes de agosto, según recibos de pago obrantes en autos del 01 de octubre del año 2016 al 30 de abril del año 2018, la actora aportó el 5% quincenal de su sueldo, pero igual se advierte que los recibos aportados por la demandada para acreditar que le ha estado efectuando pagos a la actora, los mismos constan en copia fotostática simple y aunque algunos están firmados, no es la misma firma la que aparece estampada en dichos recibos, por lo que no se tiene por ofertada para los fines que pretende la demandada.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.  
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - IV.- Así mismo de la cuantificación presentada por la demandada COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, cuyo monto asciende a la cantidad de \$1'038,791.02 con números del 15 de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2016, que ampara los conceptos: salarios caídos y prima vacacional del 16 de octubre al 11 de noviembre del año 2011.- Planilla de liquidación que no aporta los elementos necesarios para la cuantificación del presente incidente, misma que no se apega a la condena establecida en el laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. Situación anterior que lleva a la conclusión de este Tribunal de que el mismo sea desestimado por no estar rendido en apego a los principios de certidumbre, congruencia y legalidad del laudo emitido, razones, causas y fundamento por lo que este Tribunal determina que el presente dictamen pericial no ilustra a este Tribunal para la emisión de la interlocutoria de liquidación de laudo que nos ocupa. - - - - -

- - - V.- Asimismo de la cuantificación presentada por la perito tercero nombrada por parte de este Tribunal con números del 15 de octubre del año 2009 al 30 de Abril del año 2018, que asciende a la cantidad de \$2'849,519.85, que ampara los conceptos de salarios caídos, quinquenios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, canasta básica, ayuda para transporte, ayuda para renta, Estímulo del servidor público, bono sindical, bono de cumpleaños, realiza su cuantificación desde al año 2009, criterio que no coincide con lo resuelto por este Tribunal dado que ha quedado acreditado que la declaratoria de base definitiva de la actora lo fue el laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual se ha hecho acreedora la actora de las prestaciones como trabajadora de base. El concepto de prima vacacional lo realiza sobre la base

del 30% lo cual deviene incorrecto, ya que del laudo se desprende condena del pago del 25% del importe de las vacaciones correspondientes.

Así las cosas, por lo que ve al presente dictamen pericial que se analiza, rendido por parte de este Tribunal como Perito Tercero en discordia, la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, el mismo es ilustrativo, determina los importes que le corresponden a la trabajadora actora, instruyendo con las operaciones aritméticas realizadas para justificar los importes que según su saber le corresponden resultando que su dictamen se ajusta a lo señalado en el laudo, argumentando que apoya su dictamen en el laudo emitido en autos, lo que le da la certeza y seguridad de los conceptos que contempla su dictamen, y que este Tribunal en apego a lo señalado en la legislación el motivo de su dictamen es que el mismo aporte mayores elementos para esclarecer la verdad, pues la naturaleza del negocio del que emerge la presente resolución exige el conocimiento de cuestiones de orden técnico y la perito cuenta con los conocimientos requeridos para apreciar correctamente el caso, por lo que se considera que éste se ajusta a lo señalado en el laudo, igualmente se advierte que es ilustrativo, porque en el mismo se señalan los importes que corresponden a cada una de las prestaciones y de los salarios a cuyo pago fue condenada la parte demandada, así como en sus notas aclaratorias visibles a fojas de la 1156 a la 1177 describe la fórmula u operaciones aritméticas que utilizó para llegar al resultado presentado, en el que se consideran los conceptos que deberán ser cubiertos por la parte demandada COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., que además es claro que dicha perito tomó en consideración para la cuantificación el salario base diario de la trabajadora en los términos que se consignan en los autos del expediente en que se actúa. Por lo que se estima que dicho



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

dictamen resulta minucioso en su conjunto e ilustrativo sobre la forma en que fue elaborado, siendo claro que en lo general tomó en consideración los elementos que le fueron proporcionados tanto constantes en las actuaciones, como los que son señalados en el propio documento, revistiendo por dichas razones valor probatorio este dictamen contable y reuniendo los requisitos para ser tomado parcialmente como base en la presente determinación. Aunado a lo anterior, el hecho de que fue rendida por la perito designada por este Tribunal, induce a la consideración de que la misma resulta imparcial, ajena a cualquier interés de las partes y, por consecuencia apta para ser tomada en consideración para determinar el importe de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada, ilustrando lo anterior el siguiente criterio: -----

- - - No. Registro: 374,880. Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXVII, Tesis: Página: 746.- JUNTAS, APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL POR LAS. Si la Junta basó su laudo en el peritaje del perito tercero en discordia, porque le prestaba mayor garantía de imparcialidad, no puede estimarse violado lo dispuesto por el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo en materia de trabajo 111/43. Mack Abeé Molina viuda de Azurmendi Herminia. 6 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Vasconcelos. Relator: Antonio Islas Bravo. -----

- - - **PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Résendiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benítez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. -----

--- Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO.** El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 212/79, Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90, Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. -----

--- Debe decirse que la actual redacción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, no riñe con la anterior redacción a la que alude el criterio citado con antelación; pues en ambos casos impera la facultad soberana de la Junta de resolver la controversia bajo su propio criterio pero con base en análisis del acervo probatorio existente en autos, y a la luz de la opinión y orientación sobre la ciencia, técnica o arte que emitan los expertos auxiliares. Lo anterior es así, toda vez que los peritos son simples auxiliares del juzgador en la función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función, radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos, y de ninguna manera en la decisión jurídica, no obstante las manifestaciones vertidas en la audiencia de peritos celebrada en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia a cargo de dicha perito, misma que a cuestionamiento del apoderado especial de la actora, y de la parte demandada, refirió que los elementos en que se basó para emitir su dictamen lo fue el laudo que resuelve tomar las prestaciones como trabajadora de base que su dictamen se basó en los datos proporcionados en el laudo como trabajadora de base, que las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

prestaciones en que se basó su peritaje lo fue en manifestaciones que no van más allá de lo vertido en su peritaje y por conclusión no aporta nuevos elementos a considerarse en la emisión de la presente *interlocutoria*.-----

- - - **PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos, *Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XCIII*, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal. *Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 169-174*, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. *Volúmenes 169-174*, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. *Volúmenes 169-174*, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benítez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. *Volúmenes 175-180*, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. -----

- - VI.- Ahora bien, del dictamen presentado por la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL., visible a fojas de la 1184 y 1185 de los presentes autos, la misma contempla únicamente un concepto bajo denominación "SALARIOS CAIDOS", realizando operaciones aritméticas a efecto de establecer tanto el monto diario a favor de la actora, como el importe anual que señala resulta a favor de la actora, siendo omiso en cuantificar las relativas a las prestaciones homologadas a un trabajador de base sindicalizado, y el pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional por los periodos señalados en el laudo que nos ocupa, así como no aplicó los incrementos salariales que el mismo ha suscrito con la base trabajadora a su servicio, igualmente no hace manifestación alguna respecto del salario que la trabajadora actora tomó como base para su

cuantificación de \$441.98 y el demandado de \$414.62, documental que el Pleno de este Tribunal desestima, ya que el mismo no contribuye eficacia demostrativa en el procedimiento incidental, por no reunir los requisitos necesarios para ilustrar el buen juicio de esta autoridad laboral; aunado al hecho de que este Tribunal no está obligado a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en el expediente.-----

--- Asimismo debe decirse que el presente incidente al haberse abierto con la planilla presentada por la parte actora, se señala que a efecto de emitir una resolución congruente con el laudo, este Tribunal no puede incluir prestaciones que no fueran contempladas en el laudo ya que como se desprende anteriormente si de ellas no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo, atento los siguientes criterios: ---

--- Octava Época, Registro: 218555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Septiembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 287, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU ALCANCE DEBE SER CONGRUENTE CON LA CONDENA CONTENIDA EN EL LAUDO.** Atento a la naturaleza del incidente de liquidación que surge como consecuencia del cumplimiento de un laudo que por falta de elementos suficientes para cuantificar el importe de una condena ordena la apertura de aquél, en él sólo se puede contemplar la cuantificación de prestaciones a las que haya condenado el laudo que puso fin al juicio laboral, sin que pueda atenderse a prestaciones sobre las cuales no se ha fincado condena, porque aun cuando se tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1263/90. Bernabé Pérez Hernández y otros. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Amparo en revisión 853/91. Dulcinea Bibiana López Fuentes. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas. -----

--- Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49  
**INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO.** El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. -----

----- Así las cosas se reitera el dictamen presentado por la actora y por la Perito Tercero, ilustra a este Tribunal para la emisión de la presente resolución interlocutoria. Asimismo, debe decirse que este Tribunal al ser conocedor de los importes antes señalados de acuerdo a las facultades jurisdiccionales con que cuenta este Tribunal puede incorporarlos como hecho notorio lo anterior en virtud de que atendiendo su función jurisdiccional administrativa obran depositados en este Tribunal condiciones generales de trabajo y convenios de incrementos salariales y de prestaciones modificables año con año, por lo que al respecto es de advertirse que a fin de dictar una resolución apegada al laudo que se cumplimenta al ser conocedor este Tribunal de los conceptos e importes otorgados a los trabajadores al servicio del organismo demandado, que se encuentran depositados en este Tribunal, suscritos por el organismo público descentralizado demandado, documentos a los cuales se les otorga eficacia demostrativa plena en virtud de que no se encuentran sujetos a prueba y de los cuales se advierte como hecho notorio su existencia, razonamiento que se ha invocado en la resolución de asuntos similares, en específico expedientes laborales 16/2007, 145/2009,

98/2011, 99/2011, 162/2012, 163/2012, 166/2012, 93/2011 y acumulado 224/2012, 119/2012, 205/2012, 209/2012, encontrando apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en cursó, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.-----

- - - Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285, **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoralía de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.-----

- - - VII.- Por otro lado, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la autoridad federal H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado en autos del juicio de amparo [REDACTED] en lo relativo al incremento salarial invocado por la actora en el año 2011 del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

[REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

A [REDACTED]

6.6% y el silencio del demandado, así como el salario que ha de servir de base para la cuantificación de las prestaciones a las que se ha declarado procedente el pago a la actora, debe decirse que la demandada señala a partir del año 2009 al 2016 un salario de \$414.62, sin hacer pronunciamiento alguno respecto del invocado por la actora de \$441.98 (deducido de aplicar el incremento del 6.6% de incremento en el año 2009, invocado por la trabajadora como se aprecia en el cuadro de cuantificación visible a fojas 1,119 de las presentes actuaciones), por lo que atento a que el patrón tiene la obligación de conservar el expediente de la actora recibos de pago donde acreditará que efectivamente el salario pronunciado por él es el que venía percibiendo la actora, tal como lo señala el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal que a la letra dice:

- - - *Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras me la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."* - - - - -

- - - De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se tiene que se relevará de la carga de la prueba al trabajador, cuando al patrón le corresponde acreditar el monto y el pago del salario, cuando se suscite controversia al respecto, precisamente, por tener a su disposición las pruebas conducentes para demostrar esos hechos, y si esto es aceptado dentro del **juicio laboral, la misma solución cabe dentro del incidente de liquidación.** - - - - -

- - - Atento a las consideraciones antes vertidas, no debe pasarse por alto lo manifestado por la demandada COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO,

COL., de conformarse con el dictamen que rindiese la perito tercero en discordia, como se observa a fojas 1185 de las presentes actuaciones manifestaciones que a continuación se transcriben: -----

--- "Por otra parte, respecto al derecho concedido a mi representada para designar perito contable a nombre del Organismo Público demandado en vista de la contradicción que existe entre la cuantificación que hace la parte actora y la que manifiesta mi representada en este curso, insisto en que la cantidad correcta a pagar es la que cita mi representada por estar apegado a lo que condena el laudo emitido en autos, y en todo caso desde ahora esta parte se somete a lo que dictamine el perito tercero en discordia que designe ese H. Tribunal de Arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 159 de la ley de la materia, a fin de que determine las cantidades que mi representada debe cubrir a la parte actora en una debida cuantificación de los conceptos de prestaciones laborales que efectivamente se le paga los trabajadores de base y no los que discrecionalmente reclama la parte actora en el incidente de liquidación propuesto, ya que esta parte sostiene que lo único procedentes es la cuantificación presentada mediante este curso", manifestaciones que no facultan a este Tribunal a decidir una cuestión distinta a la que hubiese sido resuelta en el laudo dictado en el presente expediente del cual se emite la presente interlocutoria, lo anterior es así ya que esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por los mismos, de esa partida y en las cantidades y periodos establecidos, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si éstas, se encuentran plena y legalmente comprobadas, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. -----

- - - VIII.- Por lo anterior, tomando en consideración el objeto del presente incidente el cual es determinar de manera congruente lo probado en autos, ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral, más si bien es verdad que en tal incidente no es posible ejercitar nuevas acciones u oponer excepciones, también lo es que en los laudos que ponen fin a la incidencia de que se trata, igualmente imperan los principios de congruencia, buena fe guardada y el de resolver en conciencia lo conducente; dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si el concepto listado por la trabajadora actora se apegan o no, a lo

juzgado y sentenciado en el laudo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. Igualmente respecto de la audiencia de peritos prevista por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo llevada a cabo a las **10:30 horas del día 17 de Mayo del año 2018 a cargo de la C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES**, perito designada por parte de este Tribunal, audiencia en la que se dio fé de la presencia de la parte actora C. [REDACTED]

[REDACTED] L, acompañada de su apoderado especial C. LIC. [REDACTED] y por la parte demandada el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado especial de la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, así como la perito C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES declarándose abierta la audiencia bajo la presencia del **MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en la que la C. Secretaría General de Acuerdos da cuenta con un escrito firmado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se opone a la planilla de liquidación presentada por la perito tercero.- Acto seguido en primer término le fue concedido el uso de la voz a la parte actora C. [REDACTED]

[REDACTED], para que ratificara su planilla de liquidación, manifestando: Que ratificamos en todas y en cada una de sus partes la planilla de liquidación que obra agregada en autos.- Posteriormente en uso de la voz concedida a la parte demandada para que ratificara su planilla de liquidación, por conducto de su apoderado especial C. [REDACTED]

[REDACTED] manifestó: Que ratifico la planilla de liquidación que presentamos con fecha 05 de septiembre del año 2016, y adicionalmente me permito hacer notar a este H. Tribunal que el Laudo dictado en este juicio de fecha 24 de Mayo del 2016 solo establece una condena a mi representada como se desprende del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

resolutivo sexto del mismo única y exclusivamente a reinstalar a la parte actora, así como al pago de salarios caídos generados en el presente juicio, a otorgarle el nombramiento definitivo, así como a concederle la basificación definitiva a la actora y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO AL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO, única y exclusivamente, por lo que hago énfasis especial en el sentido de que la homologación del salario de la actora en relación al personal basificado no incluye de ninguna manera prestaciones laborales adicionales de ninguna naturaleza, por lo que la Litis en el presente incidente de liquidación está centrada única y exclusivamente en la cuantificación de los salarios de la actora homologada a los trabajadores de base sin prestaciones laborales de ninguna naturaleza y adicionales a su salario, por lo que habiendo causado estado el Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016, este H. Tribunal debe pronunciarse exclusivamente sobre la cuantificación de salarios de la actora en los términos y condiciones antes precisados. Igualmente quiero hacer notar desde este momento a este H. Tribunal que como consta en autos la hoy actora fue reinstalada en su trabajo con fecha 30 de septiembre del año 2016 como consta en la diligencia respectiva que obra a fojas 1130 de los autos, razón por la cual el computo de los salarios caídos deben computarse a esa fecha de reinstalación y no como equívocamente la C. PERITO TERCERO EN DISCORDIA lo considero hasta fecha actual en su dictamen pericial, lo anterior lo manifiesto haciendo reserva especial del derecho de mi representada para desahogar la vista ordenada en autos a la misma y para lo cual le fue concedido el término de tres días y el cual se encuentra surtiendo sus efectos, manifestaciones que entonces hare puntualmente a fin de allegar los elementos necesarios a este H. Tribunal que le permita realizar la cuantificación correcta de las prestaciones que le corresponden a

la parte actora en este juicio, manifestando también mi desacuerdo desde ahora en el dictamen pericial contable exhibido por la perito tercero en discordia, toda vez que en el mismo equívocamente se duplican conceptos de prestaciones como son el salario, las vacaciones, la prima vacacional, y además se suman prestaciones extralegales no contempladas en la ley como tampoco en el resolutivo SEXTO de la Laudo a cuantificar, inconformidad que también hare valer al desahogar la vista ordenada a mi representada como lo dije con anterioridad. - Finalmente le fue concedido el uso de la voz a la C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES, perito tercero en discordia designado por este Tribunal, quien en uso de la voz manifiestó: Que ratifico en todos sus términos el dictamen que presente ante este H. Tribunal.- Acto seguido, fue abierto el periodo de repreguntas a la perito tercero, formulándosele las siguientes: 1.- QUE DIGA LA PERITO CUALES PRESTACIONES PERTENECEN AL PERSONAL DE BASE DEL SINDICATO DE LA COMISION DEMANDADA. APROBADA DIJO: De acuerdo al resolutivo SEXTO del Laudo de fecha 24 de Mayo del 2016 y con el ánimo de elaborar una planilla apegada a lo ordenado en dicho Laudo, y al no encontrar en el expediente laboral elementos suficientes para elaborar la cuantificación que me fue solicitada mediante oficio expedido por la Contralora General del Estado, es que solicite por escrito a la CAPDAM me proporcionara recibos de sueldo de un trabajador de base con el mismo puesto o categoría que la trabajadora para estar en posibilidad de contar con los importes del sueldo y prestaciones que se le paga a un trabajador de base en la citada dependencia, en respuesta a esa petición se me proporcionaron recibos de sueldos de un trabajador de confianza y con un puesto distinto, por lo que al generarme dudas esa situación y al no contar con la información que solicitaba para elaborar una planilla acorde a lo solicitado en el resolutivo SEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

del Laudo, es que me acerque al Tribunal para solicitar una orientación respecto a que significaba la homologación del salario al personal de base que pertenece al sindicato, así como solicitar los convenios sindicales a efecto de buscar en los mismos los incrementos de sueldo y las prestaciones del personal de base, por lo que se me permitió la consulta al expediente registral que obra en los archivos de este Tribunal y es de esos convenios de donde tome la información que presento al no contar con ninguna otra más.- 2.- QUE DIGA LA PERITO QUE ENTIENDE POR SALARIO. APROBADA DIJO: Entiendo por salario el importe de sueldo que percibe un trabajador y por prestaciones los demás conceptos de pago que aparecen en un recibo de sueldo.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO DE LA DEMANDADA ACORDE A LOS CONVENIOS LABORALES, LA LEY DE LA MATERIA Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO TIENE DERECHO A LA CANASTA BASICA, COMPENSACION ANUAL, FONDO DE AHORRO, DIA 31 DEL MES, PRIMA DOMINICAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIO, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, AYUDA DE TRASPORTE, AYUDA DE RENTA, BONO DEL DIA DE LA MADRE, BONO DE UTILES ESCOLARES, BONO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, BONO BUROCRATA SINDICAL, BONO DE CUMPLEAÑOS, ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, BECAS ESCOLARES, ESTIMULO TRABAJADOR DEL AÑO, SEGURO DE VIDA, ESTIMULO ECONOMICO, BONO SEXENAL Y BONO SEXENAL DEPOSITO EN VALES. APROBADA DIJO: Desconozco la normatividad y los conceptos que señala el abogado, a excepción de lo que ordena la Ley Burocrática Estatal, que esa si me queda claro los conceptos que señala a favor de los trabajadores de base, y en el caso en especial, respecto a lo que pregunta el abogado, de diversos conceptos, quiero repetirlo como lo mencione en la

pregunta anterior, que este caso en especial genero confusión en la suscrita debido a la amplitud del expediente que tuve que analizar a efecto de buscar la documentación que me sirviera de base para elaborar un dictamen o una planilla de liquidación congruente y al no contar con la citada información es que la única opción fue consultar los convenios sindicales que obran en los archivos de este Tribunal.- Manifiesta el C. LICENCIADO

R [REDACTED] apoderado especial de la parte actora, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, para que si fuere su deseo realice las preguntas que considere necesarias en relación con el asunto que nos ocupa a la perito tercero, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LIC.

[REDACTED], lo siguiente:- 1.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES. APROBADA DIJO: No lo señala, sin embargo, como lo mencione con anterioridad, este caso en especial me causo confusión específicamente en el penúltimo renglón de la foja 102 del Laudo en la que se señala "Y LA HOMOLOGACION DE SU SALARIO CON EL PERSONAL DE BASE QUE PERTENECE AL SINDICATO", por lo que me acerque al Tribunal a efecto de que se me aclarara ese concepto, y al respecto se me señaló que significaba que debía considerar las prestaciones que se pagan al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

personal sindicalizado.- 2.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL CONSIDERANDO DIEZ DEL LAUDO 24 DE MAYO DE 2016 EN LA FOJA 115 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA ACTORA TENDRA DERECHO EXCLUSIVAMENTE A UN PERIODO VACACIONAL ANUAL DE DOCE DÍAS Y UNA CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL DE SOLO 25%, MIENTRAS QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO PERIODOS VACACIONALES ANUALES EN MAYOR NUMERO DE DIAS E INCLUSO TRIPLICADO AL AÑO Y UNA PRIMA VACACIONAL DEL 30%. APROBADA DIJO: No lo observe, toda vez que me baso principalmente en lo que se dicta en los resolutivos del Laudo y generalmente no observo en su totalidad el contenido de los considerandos, creyendo que al basarme puntualmente en lo que diga el resolutivo estoy cumpliendo con lo solicitado, por lo que en las cuestiones relativas a vacaciones y prima vacacional considere los días y los importes señalados en la Ley Burocrática Estatal.- 3.- QUE DIGA LA PERITO SI OBSERVO QUE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA APARECE LA DILIGENCIA DE REINSTALACION DE LA PARTE ACTORA EN SU PUESTO DE TRABAJO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR LOS SALARIOS CAIDOS Y COMPUTARLOS SOLO HASTA LA FECHA DE REINSTALACION, DADO QUE EN SU DICTAMEN CUANTIFICO Y TOMO EN CONSIDERACION HASTA LA FECHA ACTUAL EN LA CUANTIFICACION DE LOS SALARIOS CAIDOS. APROBADA DIJO: No lo observe por la misma manifestación que hice en la respuesta a la pregunta anterior, relativa a que no me es posible consultar el expediente en su totalidad debido a las cargas de trabajo. Sin embargo la suscrita he tomado la línea en las cuantificaciones que realzo de hacerlas hasta la fecha en que la presento, esto con el fin de que el Tribunal al momento de que analice la cuantificación que presento, analice y determine en su

caso hasta que fecha debe considerar la cuantificación, ya que en otros casos se me ha cuestionado hasta tal o cual fecha, por lo cual ese es el motivo, y en todo caso lo que correspondería en este expediente, es descontar los importes que se le hayan pagado a la trabajadora en el periodo que no se debió considerar.- - 4.- QUE DIGA LA PERITO SI CONFORME AL CONSIDERANDO SEPTIMO Y RESOLUTIVO SEXTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016 EL CUAL SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA APARECE QUE LA COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR A LA ACTORA PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE SE CONTEMPLAN EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE MI REPRESENTADA Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES EN FORMA RETROACTIVA Y A PARTIR DEL AÑO 2009 COMO APARECEN DESCRITAS Y CUANTIFICADAS EN SU DICTAMEN PERICIAL APROBADA DIJO: No, no aparece.- Manifiesta el C. LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] apoderado especial de la parte demandada, que son todas las preguntas que desea formular a la perito.- Posteriormente se tuvo a la C. C.P. YOLANDA CEBALLOS MONTES ratificando su declaración, y firma para constancia.- - Acto seguido solicitó el uso de la voz el C. LICENCIADO [REDACTED],

apoderado especial de la parte actora, y concedido que le fue este derecho, manifestó: Para efectos de cuantificar el Laudo definitivo, que obra en autos, solicito se tome en consideración los incrementos otorgados respecto de los años 2007, 2008 y 2009, en virtud de que la parte actora obtuvo en el año 2006 por parte de la patronal, un permiso sin goce de sueldo por tres años, y en dichos años no se ha visto incremento hasta la fecha, por lo que los mismos se deben de cuantificar en términos de Ley, asimismo a la parte actora desde el día en que fue reinstalada en su puesto



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

se le sigue cubriendo el mismo salario base que tenía en el año 2006, sin que el mismo haya sufrido las actualizaciones correspondientes, por lo que solicito se le actualice y ordene pagar a la parte demandada a favor de la actora las diferencias que existan en ese sentido, asimismo es importante resaltar respecto de la perito tercero en discordia que desconoce las prestaciones a que fue condenado a pagar el demandado, tal y como ella misma lo declara, asimismo solicito como parte integral de la condena, se le condene también a pagar las diferencias que actualmente existen entre la fecha de reinstalación al día de hoy de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales a la fecha se vienen realizando ya con el salario base de 414.62 pesos mismo que insisto fue el que percibía la actora en el año 2006.- Del mismo modo, solicitó el uso de la voz el C. LIC.

[REDACTADO] apoderado especial de la parte demandada, y concedido que le fue este derecho, manifestó: Que solicito se desechen las manifestaciones del apoderado de la parte actora en cuanto a su petición de incremento salarial para la actora a partir del año 2006, dado que tanto en el considerando SÉPTIMO en relación con el resolutivo SEXTO, la condena a mi representada quedo fijada a partir del 15 de Octubre del año 2009, en atención a la fijación de la Litis en el presente juicio resultando así improcedente la petición de la parte actora, dado que este H. Tribunal no puede revocar sus propias resoluciones al prohibírselo expresamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848 de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- **EL TRIBUNAL ACORDÓ:** Visto lo manifestado por las partes contendientes, así como por la **C. YOLANDA CEBALLOS MONTES** (perito tercero en discordia), como lo solicitan, téngaseles ratificando en todas y cada una de sus partes las planillas de liquidación que obran en autos, así como el dictamen pericial contable que fue emitido por la perito tercero, los cuales

obran agregado en el presente juicio. Ahora bien, este Tribunal que conoce e instruye el juicio señaló fecha de audiencia para que los peritos comparecieran personalmente, a fin de que las partes puedan interrogarlos, porque acorde a los principios de inmediatez y oralidad que rigen en el derecho procesal del trabajo y con fundamento en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, las partes tienen el derecho de intervenir directa y personalmente en todas las etapas del procedimiento, con el objeto de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Lo anterior, tiene justificación en el hecho de que a través de las preguntas que se le hagan, el tribunal laboral estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a ese dictamen y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia, y como se desprende de la audiencia de peritos llevada a cabo en fecha diecisiete de Mayo del año 2018, si bien las partes contendientes formularon repreguntas, el resultado de las mismas es útil a este Tribunal, ya que no se desprenden elementos de utilidad en la emisión del presente incidente.

--- IX.- Así las cosas, conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación de los conceptos enlistados, tomamos en consideración, los elementos que siguen:

--- A).- En cumplimiento a lo resuelto por la autoridad federal en autos del juicio de amparo [REDACTED] El monto del salario conforme al cual se cuantifica la condena impuesta a favor de la trabajadora actora, es en base a lo señalado por la trabajadora actora partiendo de un salario diario de \$441.68 (cuatrocientos cuarenta y un pesos 68/100, M.N.).-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Atendiendo lo anterior, a fin de dictar una resolución apegada a derecho se parte del importe que se desprende de dicha documental, por las causas, razones y fundamentos vertidos en el considerando VII de la presente interlocutoria. Por lo que es correcta la determinación de este Tribunal referente a que en el incidente de liquidación se cuantifique la prestación que resultó en favor de la reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario probado en autos y no otro, es decir sobre la base que ha quedado especificada anteriormente ya que la entidad pública cuenta con la facultad de retener el impuesto legal que corresponde. Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-----

--- Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia (s): Laboral Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a qué en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México, 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre, Secretario: Gilberto León Hernández. -----

--- Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o, 10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos

sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

--- B).- El periodo que contiene el presente incidente lo será en dos tiempos, es decir, el pago de salarios caídos y prestaciones legales a partir del 15 (quince) de Octubre del año 2009 (dos mil nueve) y hasta la primer quincena del mes de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) y el segundo que contempla igualmente el pago de salarios y prestaciones legales, así como las extralegales al habersele reconocido su carácter de trabajadora de base a partir de la emisión del laudo que lo declara, es decir a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año 2016 hasta la aprobación del presente incidente, apagado esto último a lo resuelto en el último párrafo del considerando VII del laudo que se cuantifica que dice: *por lo que resultan procedentes las prestaciones reclamadas en su favor por la trabajadora actora, consistentes en: Reinstalación, pago de salarios caídos que se generen desde el día 15 de octubre del 2009 y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte.* Igualmente a efecto de que quede resuelto lo manifestado por el demandado, ya que si bien la actora fue reinstalada a partir del 03 de Octubre del año 2016, generándose ingresos por sus servicios, también lo es que existe inconformidad de la actora respecto del salario que se le paga, ya que aduce no se le han respetado su derecho a pago de incrementos salariales y prestaciones, manifestaciones éstas que se desprenden de su escrito obrante a fojas 1142 del presente expediente, en el entendido claro está que la entidad pública estará en aptitud de descontar los importes que bajo los conceptos enlistados en el presente incidente y los tiempos que corresponde le haya efectuado a la trabajadora como pago por sus servicios a partir de su reinstalación, circunstancia que no puede efectuar este Tribunal, dado que las documentales con las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

que pretende acreditar dicho pago la demandada, son en copia simple y la firma de recibido que en ellos se contiene no son iguales. -----

- - - C).- QUINQUENIOS. CLAUSULA SEGUNDA del acuerdo de concertación laboral de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, establece: SEGUNDA: *Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente:* -----

No. de Quinquenio	Años de servicio	Días de salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. quinquenio	15 años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4º. quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5º. quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6º. quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00 pesos

En este rubro debe tenerse presente que a la trabajadora actora le es reconocido como fecha de ingreso el 23 de marzo de 1998 acreditándose quinquenios a favor de la actora como sigue: del 23 de Marzo de 1998 al 23 de Marzo de 2003 antigüedad de 5 años. Del 23 de marzo del año 2003 al 15 de Octubre del año 2006: 3 años, 6 meses y 22 días, (*aquí se contempla la licencia sin goce de sueldo del 15 de octubre de 2006 al 15 de octubre del año 2009, por lo que al haber sido declarado procedente su reincorporación a labores con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación nunca se hubiese suspendido*) por lo que a partir del 23 de marzo del año 2010 le correspondió el reconocimiento de 02 (dos) quinquenios y a partir del 23 de Marzo del año 2015 y hasta el 23 de marzo del año 2018 el pago de 03 (tres) quinquenios, y así sucesivamente mientras subsista la relación laboral, siendo procedente en su

pago a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año 2016, cuantificación que se realizará en el apartado correspondiente.-----

<i>2do. Quinquenio</i>	<i>10 años</i>	<i>4.5 días de salario + \$45.00 pesos</i>
<i>3er. quinquenio</i>	<i>15 años</i>	<i>5.5 días de salario + \$55.00 pesos</i>
<i>4º quinquenio</i>	<i>20 años</i>	<i>6.5 días de salario + \$70.00 pesos</i>
<i>5º quinquenio</i>	<i>25 años</i>	<i>7.0 días de salario + \$70.00 pesos</i>
<i>6º quinquenio</i>	<i>30 años</i>	<i>8.0 días de salario + \$80.00 pesos</i>

- -Atento a lo anterior, su valor económico es el siguiente: Por 03 quinquenios el pago mensual de 5.5 días del valor sueldo más la cantidad fija de \$55.00. -----

- - **INCREMENTOS SALARIALES:** Consistente en el porcentaje de incremento anual como sigue: AÑO 2010: 6.6%, AÑO 2011: el invocado por la trabajadora en su planilla de liquidación de laudo de 6.6% (foja 1,121 de las presentes actuaciones), AÑO 2012: 6.6%, AÑO 2013: 6.2%, AÑO 2014: 6.3%, 2015: 6.3%, 2016: 6%, 2017: 6% y 2018: 6.2% mismos que se reflejan a continuación: - -

AÑO	% DE INCREMENTO	SUELDO 2006	INCREMENTO	SUELDO ACTUALIZADO
2009	6.6%	\$ 414.62	\$ 27.36	\$ 441.98
2010	6.6%		\$ 29.17	\$ 471.15
2011	6.6%		\$ 31.10	\$ 502.25
2012	6.6%		\$ 33.15	\$ 535.39
2013	6.2%		\$ 33.19	\$ 568.59
2014	6.3%		\$ 35.82	\$ 604.41
2015	6.3%		\$ 38.08	\$ 642.49
2016	6.0%		\$ 38.55	\$ 681.04
2017	6.0%		\$ 40.86	\$ 721.90
2018	6.2%		\$ 44.76	\$ 766.66

- - **VALES DE DESPENSA.-** Consistente en el pago de una cantidad fija mensual.-----

- - **CANASTA BASICA.-** Consistente en el pago del 21% del sueldo quincenal.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - **ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.** Consistente en el pago de 12 días de salario pagadero en la primer quincena de Diciembre.- Y a partir del año 2018 el pago de 6 días pagadero en la segunda quincena del mes de junio y 6 días en la segunda quincena del mes de Diciembre.-----
- - - **BONO DE TRANSPORTE.**- Consistente en el pago de una cantidad fija quincenal.-----
- - - **BONO DE RENTA.**- Consistente en el pago de una cantidad fija quincenal.-----
- - - **PRIMA VACACIONAL.** consistente en el pago del 25% de determinado número de días en forma anual según le corresponda por la antigüedad de la trabajadora en concepto de vacaciones. (Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo).-----
- - - **AGUINALDO.** Consistente en el pago anual de 15 días de sueldo pagaderos en el mes de diciembre, de cada año del 15 de octubre de 2009 al año 2015. Y del año 2016 a la fecha de emisión del presente incidente 47 días en el mes de diciembre, 20 días en el mes de enero y 20 días en el mes de Febrero.-----
- - - **BONO SINDICAL.** Consistente en el pago anual de una cantidad fija, pagadero el día 15 del mes de febrero. -----
- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS.** Consistente en el pago anual de una cantidad fija pagadero en la primera quincena del mes del onomástico y el de la trabajadora actora lo es el 08 de septiembre, tal como se desprende a fojas 189 en donde obra copia fotostática de credencial para votar expedida por el IFE de donde se aprecia su clave única de registro de población -----
- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO.** Consistente en el pago anual de 17 días de sueldo, pagadero en el mes de septiembre. --
- - - **VACACIONES,** (condena establecida en el laudo del periodo del 15 de Octubre al 11 de Noviembre del año 2009).-----

- - - X.- Atendiendo lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente del 15 de Octubre del año 2009 al 15 de Noviembre del año dos mil dieciocho, tomando en consideración la diligencia de ejecución de laudo de fecha 30 de Septiembre del año 2016, en el entendido claro está de que a la cantidad que en este incidente se establezca, el organismo público descentralizado demandado, estará en aptitud de descontar las cantidades de dinero que en pago de sus servicios le haya efectuado a la actora desde la fecha de su reinstalación y bajo los conceptos enunciados en el mismo, y hasta la ejecución del laudo.-----

- - - Así las cosas, a continuación se procede a realizar la cuantía de los anteriores conceptos y prestaciones en forma anual como sigue: -----

- - - a).- AÑO 2009.- (del 15 de octubre al 31 de Diciembre)-----

- - - **SALARIOS CAIDOS.** Del 15 de octubre al 31 de Diciembre.- Resultan: octubre 16 días, noviembre 30 días y diciembre 31 días, en suma 77 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$441.98 resultan \$34,032.46 (treinta y cuatro mil treinta y dos pesos, cuarenta y seis centavos).-----

- - - **VACACIONES.** Tal como se desprende del laudo a fojas 114 se establece condena al pago de esta prestación por el periodo del 16 de octubre al 11 de noviembre de 2009, por lo que al resultar del mes de octubre 15 días y de noviembre 11 días en total 26 días que se multiplican por los 12 días de vacaciones, resultando el factor 312 que se divide entre los 365 días del año resultando vacaciones proporcionales a 0.85 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$441.98 resultando \$377.80 (trescientos setenta y siete pesos, ochenta centavos).- -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - **PRIMA VACACIONAL.** Para el cálculo de esta prestación, los 76 días del periodo (15 de octubre al 31 de diciembre), se multiplican por los 12 días de vacaciones, resultando el factor 912 que se divide entre los 365 días del año resultando 2.50 días de vacaciones multiplicados por el valor de \$441.98 resultan \$1,104.34 de los cuales se calcula la prima vacacional consistente en el 25% del valor de esos días resultando \$276.09 (doscientos setenta y seis pesos, nueve centavos).-----

- - - **AGUINALDO.** Los días 77 del periodo se multiplican por los 15 días de aguinaldo, resultando el factor 1155 que se divide entre los 365 días del año arrojando 3.16 días de aguinaldo proporcional que se multiplica por el valor del salario diario de \$441.98 resultando \$1,398.59 (un mil trescientos noventa y ocho pesos, cincuenta y nueve centavos). -----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$36,084.94 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS, NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS). -----

- - - b).- AÑO 2010.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)-----

- - - SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$471.15 resultan \$171,969.99 (ciento setenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** Tal como se desprende del laudo que se cuantifica existe condena del concepto de prima vacacional y al ser ésta derivada del valor de vacaciones, se cuantifican éstas sin efecto de pago, sino solo para el efecto de conocer el importe a favor de la actora por la prestación prima vacacional, ahora bien el valor de salario diario de \$471.15, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$6,596.11, cantidad ésta que se multiplica

por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,649.03 (un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, tres centavos).-----

- - - AGUINALDO. El número de días pagaderos por este concepto es de 15 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$471.15, resultando un total de \$7,067.26 (siete mil sesenta y siete pesos, veintiseis centavos).-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$180,686.28 (CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, VEINTIOCHO CENTAVOS).-----

- - - c).- AÑO 2011.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)-----

- - - SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre,- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$502.25 resultan \$183,320.01 (ciento ochenta y tres mil trescientos veinte pesos, un centavos).-----

- - - PRIMA VACACIONAL. Tal como se desprende del laudo que se cuantifica existe condena del concepto de prima vacacional y al ser ésta derivada del valor de vacaciones, se cuantifican éstas sin efecto de pago, sino solo para el efecto de conocer el importe a favor de la actora por la prestación prima vacacional, ahora bien el valor de salario diario de \$502.25, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$7,031.45, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,757.86 (un mil setecientos cincuenta y siete pesos, ochenta y seis centavos).-----

- - - AGUINALDO. Los 15 días señalados en el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se multiplican por el valor del salario



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

M

diario de \$502.25, resultando un total de \$7,533.70 (siete mil quinientos treinta y tres pesos, setenta centavos).-----

--- Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$192,611.58 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS, CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).-----

--- d).- AÑO 2012.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)-----

--- SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$535.39 resultan \$195,954.55 (ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, cincuenta y cinco centavos).-----

--- PRIMA VACACIONAL. El valor de salario diario de \$535.39 se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$7,495.53, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,873.88 (un mil ochocientos setenta y tres pesos, ochenta y ocho centavos).-----

--- AGUINALDO. Los 15 días establecidos para esta prestación se multiplican por el valor del salario diario de \$535.39, resultando un total de \$8,030.92 (ocho mil treinta pesos, noventa y dos centavos).-----

--- Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$205,859.36 (DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, TREINTA Y SEIS CENTAVOS).-----

--- e).- AÑO 2013.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)-----

--- SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de

\$568.59 resultan \$207,535.03 (doscientos siete mil quinientos treinta y cinco pesos, tres centavos).-----

--- **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$568.59, se multiplica por los 14 días de vacaciones, resultando \$7,960.25, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$1,909.06 (un mil novecientos nueve pesos, seis centavos).-----

--- **AGUINALDO.** Los 15 días establecidos para esta prestación, se multiplican por el valor del salario diario de \$568.59, resultando un total de \$8,528.84 (ocho mil quinientos veintiocho pesos, ochenta y cuatro centavos).-----

--- Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$218,053.93 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS, NOVENTA Y TRES CENTAVOS).-----

--- f).- AÑO 2014.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)-----

--- SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$604.41 resultan \$220,609.82 (doscientos veinte mil seiscientos nueve pesos, ochenta y dos centavos).-----

--- **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$604.41, se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando \$9,670.57, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,417.64 (dos mil cuatrocientos diecisiete pesos, sesenta y cuatro centavos).-----

--- **AGUINALDO.** Los 15 días establecidos para esta prestación se multiplican por el valor del salario diario de \$604.41, resultando



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

un total de \$9,066.16 (nueve mil sesenta y seis pesos, dieciséis centavos).-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$232,093.62 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, NOVENTA Y TRES CENTAVOS).-----

- - - g).- AÑO 2015.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)-----

- - - SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$642.49 resultan \$234,508.32 (doscientos treinta y cuatro mil quinientos ocho pesos, treinta y dos centavos).-----

- - - PRIMA VACACIONAL. El valor de salario diario de \$642.49, se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando \$10,279.82, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,569.95 (dos mil quinientos sesenta y nueve pesos, noventa y cinco centavos).-----

- - - AGUINALDO. Los 15 días establecidos para este concepto se multiplican por el valor del salario diario de \$642.49, resultando un total de \$9,637.33 (nueve mil seiscientos treinta y siete pesos, treinta y tres centavos).-----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$246,715.60 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS, SESENTA CENTAVOS).-----

- - - h).- AÑO 2016. (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre).-----

- - - SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre. Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$681.04.06 resultan \$248,578.87 (DOSCIENTOS CUARENTA Y

OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS,  
OCHENTA Y SIETE CENTAVOS).-----

- - - i).- AÑO 2016.- prestaciones legales del 01 de enero al 31 de diciembre, extralegales de la segunda quincena de Mayo al 31 de Diciembre).-----

- - - VALES DE DESPENSA.- El importe mensual establecido para este concepto de \$1,800.00 se multiplica por los 7.5 meses del periodo (de la 1<sup>a</sup>. quincena de enero a la 1<sup>a</sup>. quincena de mayo) resultando \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos).-----

- - - CANASTA BASICA.- El porcentaje de 21% se multiplica por el salario quincenal de \$10,215.57 resultando \$2,145.27 que a su vez se multiplica por las 15 quincenas del periodo resultando \$32,179.04 (treinta y dos mil ciento setenta y nueve pesos, cuatro centavos).-----

- - - BONO DE TRANSPORTE.- El importe quincenal de \$213.00 se multiplica por las 15 quincenas del periodo resultando \$3,195.00 (tres mil ciento noventa y cinco pesos).-----

- - - BONO DE RENTA.- El importe quincenal de \$106.00 se multiplica por las 15 quincenas del periodo resultando \$1,590.00 (un mil quinientos noventa pesos) -----

- - - QUINQUENIOS. Al haber quedado acreditado en autos el reconocimiento de la antigüedad de la actora, en el año que se cuantifica le es acreditado el pago 03 quinquenios a partir de la segunda quincena de Mayo. Por lo que el valor de salario diario de \$681.04 se multiplica por 5.5 días resultando \$3,745.71 a la cual se le suma la cantidad fija de \$55.00 arrojando el importe de \$3,800.71 que se multiplica por los 7.5 meses del periodo resultando la cantidad de \$28,505.32 (veintiocho mil quinientos cinco pesos, treinta y dos centavos).-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$681.04 se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando \$10,896.61, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,724.15 (dos mil setecientos veinticuatro pesos, quince centavos).- - - - -

- - - **AGUINALDO.** El número de días que le corresponden a la actora por este concepto lo son 47 días (considerando que los 20 días de enero y 20 días de febrero no abarca el periodo a que se decretó tiene derecho la actora), que se multiplican por el valor del salario diario de \$681.04, resultando un total de \$32,008.79 (treinta y dos mil ocho pesos, setenta y nueve centavos).- - - - -

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO.** El valor del salario diario de \$681.04, se multiplica por los 17 días establecidos para este concepto resultando \$11,577.65 (once mil quinientos setenta y siete pesos, sesenta y cinco centavos). - - - - -

- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS.** La cantidad fija de \$2,000.00 (dos mil pesos)- - - - -

- - - **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA:** los 12 días anuales se dividen entre los 12 meses, resultando 1 días por mes y dado el periodo de cuantificación comprende 7.5 meses, éstos se multiplican por el valor salarial diario de \$681.04 resultando la cantidad de \$5,107.78 (cinco mil ciento siete pesos, setenta y ocho centavos).- - - - -

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$380,966.59 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS).- - - - -

- - - j).- AÑO 2017.- (Del 01 de Enero al 31 de Diciembre)- - - - -

- - - SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Diciembre.- Los 365 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$721.90 resultan \$263,493.60 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos, sesenta centavos).- - - - -

- - - VALES DE DESPENSA.- El importe mensual de \$1,900.00 determinado para este concepto, se multiplica por los 12 meses del periodo resultando \$22,800.00 (veintidós mil ochocientos pesos).- - - - -

- - - CANASTA BASICA.- El porcentaje de 21% se multiplica por el salario quincenal de \$10,828.50 resultando \$2,273.99 que a su vez se multiplica por las 24 quincenas del periodo resultando \$54,575.66 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos, sesenta y seis centavos). - - - - -

- - - BONO DE TRANSPORTE.- El importe quincenal de \$213.00 se multiplica por las 24 quincenas del periodo resultando \$5,112.00 (cinco mil ciento doce pesos).- - - - -

- - - BONO DE RENTA.- El importe quincenal de \$106.00 se multiplica por las 24 quincenas del periodo resultando \$2,544.00 (dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos) - - - - -

- - - QUINQUENIOS. Al haber quedado acreditado en autos el reconocimiento de la antigüedad de la actora, en el año que se cuantifica le es acreditado el pago de 3 quinquenios, el valor de salario diario de \$721.90 se multiplica por 5.5 días resultando \$3,970.45 a la cual se le suma la cantidad fija de \$55.00 arrojando el importe de \$4,025.45 que se multiplica por los 12 meses del periodo resultando la cantidad de \$48,305.42 (cuarenta y ocho mil trescientos cinco pesos, cuarenta y dos centavos).- - - - -

- - - PRIMA VACACIONAL. El valor de salario diario de \$721.90, se multiplica por los 16 días de vacaciones, resultando



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

\$11,550.40, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la cantidad de \$2,887.60 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos, sesenta centavos).-----

- - - **AGUINALDO.** El número de días pagaderos por este concepto (47 días) el 15 de diciembre, (20 días) el 15 de enero y (20 días) el 15 de febrero suman 87 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$721.90, resultando un total de \$62,805.32 (sesenta y dos mil ochocientos cinco pesos, treinta y dos centavos).-----

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO.** El valor del salario diario de \$721.90, se multiplica por los 17 días establecidos para este concepto resultando \$12,272.30 (doce mil doscientos setenta y dos pesos, treinta centavos).-----

- - - **BONO SINDICAL.** La cantidad fija de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos).-----

- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS.** La cantidad fija de \$2,000.00 (dos mil pesos) -----

- - - **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA:** Los 12 días establecidos para esta prestación se multiplican por el valor salarial diario de \$619.11 resultando \$8,662.80 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos, ochenta centavos) -----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$486,758.72 (CUATROCIENTOS OCIENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, SETENTA Y DOS CENTAVOS).-----

- - - k).- AÑO 2018.- (Del 01 de Enero al 15 de Noviembre)-----

- - - SALARIOS CAIDOS. Del 01 de Enero al 31 de Octubre.- Los 304 días que multiplicados por el valor salarial diario de \$766.66

resultan \$233,063.97 (doscientos treinta y tres mil sesenta y tres pesos, noventa y siete centavos).-----

- - - **VALES DE DESPENSA.**- El importe mensual de \$2,000.00 determinado para este concepto, se multiplica por los 10 meses del periodo resultando \$20,000.00 (veinte mil pesos).-----

- - - **CANASTA BASICA.**- El porcentaje de 21% se multiplica por el salario quincenal de \$11,499.87 resultando \$2,414.97 que a su vez se multiplica por las 20 quincenas del periodo resultando \$48,299.44 (cuarenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos, cuarenta y cuatro centavos).-----

- - - **BONO DE TRANSPORTE.**- El importe quincenal de \$213.00 se multiplica por las 20 quincenas del periodo resultando \$4,260.00 (cuatro mil doscientos sesenta pesos).-----

- - - **BONO DE RENTA.**- El importe quincenal de \$106.00 se multiplica por las 20 quincenas del periodo resultando \$2,120.00 (dos mil ciento veinte pesos) -----

- - - **QUINQUENIOS.** Al haber quedado acreditado en autos el reconocimiento de la antigüedad de la actora, en el año que se cuantifica le es acreditado el pago de 3 quinquenios, el valor de salario diario de \$766.66 se multiplica por 5.5 días resultando \$4,216.62 a la cual se le suma la cantidad fija de \$55.00 arrojando el importe de \$4,271.62 que se multiplica por los 10 meses del periodo resultando la cantidad de \$42,716.18 (cuarenta y dos mil setecientos dieciséis pesos, dieciocho centavos).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El valor de salario diario de \$766.66, se multiplica por los 9 días de vacaciones del primer periodo, resultando \$6,899.92, cantidad ésta que se multiplica por el 25% establecido para este concepto resultando a favor de la actora la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 231/2009

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

cantidad de \$1,724.98 (un mil setecientos veinticuatro pesos noventa y ocho centavos).-----

- - - **AGUINALDO.** El número de días pagaderos por este concepto correspondientes a 20 días en enero y 20 días en febrero suman 40 días que se multiplican por el valor del salario diario de \$766.66, resultando un total de \$30,666.31 (treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos, treinta y un centavos).-----

- - - **ESTIMULO SERVIDOR PUBLICO.** El valor del salario diario de \$766.66, se multiplica por los 17 días establecidos para este concepto resultando \$13,033.18 (trece mil treinta y tres pesos, dieciocho centavos). -----

- - - **BONO SINDICAL.** La cantidad fija de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos). -----

- - - **BONO DE CUMPLEAÑOS.** La cantidad fija de \$2,000.00 (dos mil pesos) -----

- - - **ESTIMULO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA:** Los 6 días establecidos para esta prestación pagaderos en la segunda quincena del mes de junio se multiplican por el valor salarial diario de \$766.66 resultando \$4,599.95 (cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos, noventa y cinco centavos). -----

- - - Cantidades anteriores que sumadas entre sí, arrojan un total anual por el importe de \$403,784.01 (CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, UN CENTAVOS).-----

- - - Respecto del concepto FONDO DE AHORRO:- contemplado en la CLAUSULA DECIMA CUARTA.- que a continuación se transcribe: *A efecto de fomentar y propiciar el ahorro de los trabajadores y con el objeto de crear un apoyo económico en beneficio de sus familias, se crea un fondo de ahorro en que cada trabajador*

*otorgará a la lista de raya el 5% de su salario tabulado por quincena y que la CAPDAM aportará un porcentaje igual, actividad que depositará en una cuenta productiva en una institución bancaria de la localidad y los frutos de esta prestación será entregada anualmente, preferentemente en la primer quincena del mes de Agosto". - Prestación de la cual quedan a salvo sus derechos. Lo anterior tomando en consideración que de los recibos de pago ofertados por la demandada cuando objeta el dictamen rendido por la perito tercero en discordia, visible a fojas 1192 a la 1234 en específico a fojas 1211 aparece bajo rubro deducción D008 FONDO DE AHORRO TRABAJADOR \$310.97 pero como se señaló anteriormente los recibos obran en copia simple y la firma que aparece estampada en ellos es distinta en alguno de ellos, no ofreciéndose su perfeccionamiento, encontrando apoyo a lo anterior el siguiente criterio:*

*- - - Época: Novena Época Registro: 186304 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C.1 K Página: 1269 COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*- - - Atento a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la trabajadora a efecto de que lo haga valer una vez que se acredite los importes que la misma ha aportado a partir de la fecha de su reinstalación, ya que el mismo consiste en la devolución de sus importes aportados así como una parte igual por parte de la entidad demandada.*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto N° 1044/2010-VI-COL

- - - Ahora bien, este Tribunal considera importante señalar respecto de que el demandado aunque se manifestó en contra de la planilla de liquidación presentada por el trabajador actor, hecho que se reitera no limita la acción de este Tribunal de apreciar las pruebas en conciencia, analizando la planilla de liquidación de la actora, vigilando que la misma se ajuste a lo resuelto en el laudo, independientemente de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época, Registro: 210942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , 79, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o. T. J/23, Página: 39, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. MATERIA DEL**. La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad liquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo en revisión 837/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo en revisión 447/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz. Amparo en revisión 117/94. Minerva Juana Arredondo González. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo en revisión 127/94. Rebeca Pichardo Valle. 22 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Diaz. Amparo en revisión 217/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. -----

- - - Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO**. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

*Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz.* -----

---- VII.- Por otra parte si bien es cierto que respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para la trabajadora, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales, mismas que ninguna de las partes señaló. En observancia de la Ley de Índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal las señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

---- TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** TEXTO: *No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 1. 7º, T. J/16.*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto N. [REDACTED]

Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotoacabado La Guadalupana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.-----

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo de la trabajadora actora, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: -----

- - - CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que prestén servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios

que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso, mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente percibían un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL N. [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto I. [REDACTED]

de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. **Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acrediitará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. **Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III

*del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcioneñ los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcioneñ su clave del citado registro. VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.*

- - - Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, Octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

- - - Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL N. [REDACTED]

Vs.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto N. [REDACTED]

*IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.-----*

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Colima, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de la planilla de liquidación que deberá pagar la entidad pública demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.**, en favor de la

[REDACTED] un total de

\$2,583,614.63 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y

**TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, SESENTA Y TRES CENTAVOS,** atentas todas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, atendiendo lo resuelto en el laudo que se cuantifica, observándose lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando correspondiente de la presente interlocutoria, así como las cantidades que en conceptos y periodos comprendidos en el presente incidente el organismo público descentralizado haya entregado a la actora como pago de sus servicios a partir del 03 de octubre del año 2016, fecha en que la actora fue reinstalada. --

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio al H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, copia certificada de la presente resolución interlocutoria a fin de que se tenga a los integrantes del Pleno de este Tribunal, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en autos del juicio de amparo ~~104/2016-00001~~ -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, y **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA** Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, no así la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, dado su inasistencia con justificación a la sesión de pleno celebrada el día de hoy, mismos que integran el Pleno del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
CÓLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX Vs. XXXXXXXXXX

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COL.  
INCIDENTE DE LIQUIDACION.

Amparo Indirecto XXXXXXXXXX

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con

la C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ,

Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fé. - - - - -



